

USUARIO	aramirev
FECHA INICIO	1/08/2023
FECHA FINAL	30/08/2023

REMITE:
RECIBE:

217 - ESTADO DEL 25-08-2023.

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
511	11001310405020130014600	0017	25/08/2023	Fijación en estado	WILLIAM - BARRERA ROA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * Auto negando la nulidad //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
666	11001600000020160048600	0017	25/08/2023	Fijación en estado	JENNY PAOLA - PIRATOBA GERENA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/08/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
2784	11001600000020220203800	0017	25/08/2023	Fijación en estado	CLAUDIA IBED - PUENTES BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * Auto concediendo redención. //ARV CSA//	DIGITAL EN APELACION	SI
3134	11001600877620170006800	0017	25/08/2023	Fijación en estado	LAURA JULIETH - SANTOS CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *10/07/2023 * Auto niega libertad condicional. //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
5193	11001600001920150802900	0017	25/08/2023	Fijación en estado	IVAN DE JESUS - OSORIO CEBALLOS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * NO RVOCA PRISION DOMICILIARIA. //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
5885	11001600001920110311000	0017	25/08/2023	Fijación en estado	JUAN JAVIER - JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto extingue condena. //ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
6274	25269600069120190024700	0017	25/08/2023	Fijación en estado	MAURICIO ORLANDO - MARTINEZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto extingue condena. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
7734	11001600001320170125300	0017	25/08/2023	Fijación en estado	INGRID STEPHANIA - RAMIREZ SARRIA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/08/2023 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. //ARV CSA//	SEC3-TERMINOS	SI
8329	11001600000020200140800	0017	25/08/2023	Fijación en estado	JHON JAIRO - ROMERO SANABRIA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2023 * CONCEDE LOBERTAD CONDICIONAL. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
14649	11001600000020180101900	0017	25/08/2023	Fijación en estado	JAVIER ALEJANDRO - MARTINEZ GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2023 * Auto niega libertad condicional. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
14649	11001600000020180101900	0017	25/08/2023	Fijación en estado	JAVIER ALEJANDRO - MARTINEZ GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2023 * DECLARA TIEMPO FISICO. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
14669	11001600002320160814900	0017	25/08/2023	Fijación en estado	HECTOR HERNANDO - SALAMANCA VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2023 * Concede Prisión Domiciliaria. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
15823	11001600001720120557801	0017	25/08/2023	Fijación en estado	CAMILO JOSE - RODRIGUEZ RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * NIEGA EXTINCION. //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
18759	11001600001320131347600	0017	25/08/2023	Fijación en estado	JHON EDISON - ARENAS FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/08/2023 * Auto concediendo redención. //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
22116	11001600001520160340100	0017	25/08/2023	Fijación en estado	LUIS HUMBERTO - NARANJO RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto concede libertad condicional. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
24289	11001600072620130091900	0017	25/08/2023	Fijación en estado	WILSON ENRIQUE - RUSSI AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/08/2023 * Auto extingue condena. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
24340	11001600001520150307600	0017	25/08/2023	Fijación en estado	ALFER OVIDIO - RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/08/2023 * Auto extingue condena. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
24561	11001600000020180189700	0017	25/08/2023	Fijación en estado	ANNKY CATHERINE - GONZALEZ SAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/08/2023 * DCRETA EXTINCION. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
24771	11001400403720110019801	0017	25/08/2023	Fijación en estado	DARIO - CASTAÑEDA SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/08/2023 * Auto extingue condena. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
26120	11001600002320171303500	0017	25/08/2023	Fijación en estado	MICHAEL EXNEYDER - HERNANDEZ SOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto concede libertad condicional. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
27728	11001600001720208013600	0017	25/08/2023	Fijación en estado	MERLIN - YESQUEN PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto concede libertad condicional. //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
29850	15759600000020210000100	0017	25/08/2023	Fijación en estado	CARLOS ARIEL - ZAPATA FONSECA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
33911	11001600000020160156600	0017	25/08/2023	Fijación en estado	LUZ DEYANIRA - HERRERA TRIVIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/08/2023 * Auto extingue condena. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
35771	05001609902920160002400	0017	25/08/2023	Fijación en estado	ISABEL - NOGUERA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * Auto concediendo redención. //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
35771	05001609902920160002400	0017	25/08/2023	Fijación en estado	ISABEL - NOGUERA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * DECLARA TIMPO FISICO. //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
42607	11001600001520210714600	0017	25/08/2023	Fijación en estado	KELVIN EDWAR - PINILLA TARAZONA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * DECRETA EXTINCION. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
42717	11001600001720200477600	0017	25/08/2023	Fijación en estado	BRAYAN ALEXANDER - MEDINA CAMACHO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * DECLARA TIEMPO FISICO. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
42717	11001600001720200477600	0017	25/08/2023	Fijación en estado	BRAYAN ALEXANDER - MEDINA CAMACHO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto niega libertad condicional. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
46019	11001600001520160178400	0017	25/08/2023	Fijación en estado	JHONATAN - GARZON CASTELLANOS* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * CONCEDE Prisión domiciliaria. //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
47153	11001600001320150296900	0017	25/08/2023	Fijación en estado	ANDERSON BRAYAN - MONROY RICO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * DECLARA DESIERTO RECURSO. //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO
48339	11001600001720200298900	0017	25/08/2023	Fijación en estado	RICARDO ALFREDO - OSORIO GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto concede libertad condicional. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
59509	11001600001520140432600	0017	25/08/2023	Fijación en estado	JAVIER - ESQUIVEL GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/08/2023 * Auto concediendo redención y niga rdención de pena para el periodo entre 1/12/2022 al 14/12/2022 y al mes de enero de 2023. //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
60633	73449310400120100001200	0017	25/08/2023	Fijación en estado	JAIR - CHAVEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena. //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
61265	25754600039220180000100	0017	25/08/2023	Fijación en estado	JUAN CAMILO - PARDO RENDON* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Concede Prisión domiciliaria. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
70433	11001600001320121567900	0017	25/08/2023	Fijación en estado	FABIAN - VARGAS DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/08/2023 * NIEGA LA PROPUESTA DE PERMISO ADMINISTRATIVO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
117834	11001621100120080010601	0017	25/08/2023	Fijación en estado	CARLOS ARTURO - MUÑOZ GRISALES* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * nO REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL Y DECRETA EXTINCION. //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO
124541	11001600002820100145600	0017	25/08/2023	Fijación en estado	MARCO POLO - PARDO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto concediendo redención. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI



Rad.	:	11001-31-04-050-2013-00146-00 NI. 511
Condenado	:	WILLIAM BARRERA ROA
Identificación	:	9.658.030
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.600/2000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., cuatro (4) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **NULIDAD** incoada por el sentenciado **WILLIAM BARRERA ROA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 9 de marzo de 2001 el Juzgado 18 Penal del Circuito de Bogotá, impuso al señor **WILLIAM BARRERA ROA** la pena de 60 años de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio en concurso con Homicidio tentado, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, no siendo favorecido con sustituto alguno.

En decisión de segunda instancia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la condena, fijando la pena en 34 años, 2 meses de prisión.

Dentro de la presente actuación el sentenciado es requerido con orden de captura para el cumplimiento de la sanción.

3.- DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El sentenciado en ejercicio del derecho material a la defensa eleva solicitud de nulidad de lo actuado a partir de la indagatoria y/o versión libre, en razón a la violación al debido proceso y derecho de defensa.

X



Aduce el penado que dentro de la actuación fue declarado como persona ausente, obviando que para el tiempo en el que se desarrolló el devenir procesal se encontraba privado de su libertad en establecimiento penitenciario, asumiendo su representación judicial un defensor de oficio que realizó una precaria y deficiente defensa técnica aunado a que no fue notificado de la sentencia condenatoria.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Bajo la égida de la Ley 600 de 2000, son circunstancias circunstancia generadora de nulidad: 1. Falta de competencia del funcionario judicial (...). 2. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. 3. La violación del derecho a la defensa, presupuestos que deben ser estudiadas de manera conjunta con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional y el desarrollo jurisprudencial de donde se tiene que quien alegue una nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial que alegue afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases de la instrucción y el juzgamiento, que los actos irregulares se pueden convalidar por el consentimiento del perjudicado, que solo se anula cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad y que no habrá nulidad por causa distinta de las señaladas en el código.

El pedimento que eleva el sentenciado y las consideraciones que al respecto presenta, se contrae a la falta de defensa idónea en la etapa de juicio, falta de publicidad, así como el desconocimiento de su situación jurídica que lo mantenía privado de su libertad, lo que impedía su comparecencia al proceso; sin embargo debe decirse, que las facultades de este Despacho se circunscriben única y exclusivamente a las previstas en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, esto es, a ejecutar el fallo una vez se encuentra en firme luego es concluyente que no puede retrotraerse toda una actuación que culminó con sentencia ejecutoriada para analizar aspectos que debieron ser tenidos en cuenta por el fallador de instancia, como lo es, una posible nulidad por falta de una defensa técnica adecuada.

Frente a este problema jurídico planteado, se señala que se está ante una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, surgiendo entonces el concepto de la cosa juzgada que permite válidamente señalar a esa decisión el carácter de vinculante, definitiva e inmodificable. La cosa juzgada da un valor definitivo e inmutable a la



decisión y no es posible entonces a las partes intentar de nuevo el litigio.

De esta manera además de los sujetos procesales, la comunidad debe respetar la decisión, tal como lo señala la jurisprudencia sobre el tema cuando dice que *"El principio fundamental de la cosa juzgada, según el cual las sentencias judiciales ejecutoriadas en cuanto ostentan el carácter definitivo e inmutable son material y jurídicamente intocables y resultan de obligatorio acatamiento para el juez, las partes, los particulares, y, en general para el conglomerado, se halla íntimamente vinculado con el principio del non bis in ídem que prohíbe a las autoridades juzgar dos veces o aplicar doble sanción para unos mismos hechos cuando exista identidad de sujeto, objeto y causa que han sido materia de pronunciamiento definitivo e irrevocable en otro proceso (res iudicata)"*.

Así, en esta fase de la ejecución de la pena no es posible modificar la decisión definitiva y aunque eventualmente pueden existir irregularidades, el camino no es el de la petición de nulidad. Convendría entonces que el penado y su apoderado recurran a las acciones constitucionales como vía idónea en procura del restablecimiento de los derechos fundamentales que considera le han sido vulnerados en la etapa de juzgamiento.

Por lo pronto, en este proceso se observa que el señor **WILLIAM BARRERA ROA** fue condenado el 9 de marzo de 2001 por el Juzgado 18 Penal del Circuito de Bogotá, decisión que fue conocida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en sede de segunda instancia del 28 de mayo de 2003, sin que se hubiese propuesto el recurso extraordinario de casación, estableciendo sin duda que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada lo que conlleva a que hoy en día, no sea posible anular lo actuado para removerla o reabrir el caso atendiendo razones de seguridad, certeza jurídica y de justicia material no permiten en esta instancia salvo en aplicación al principio de favorabilidad remover lo actuado.

En consecuencia y con fundamento en lo anterior, se negará la solicitud de nulidad que eleva el penado, no obstante se le sugiere solicitar la asistencia de un profesional del derecho y/o acudir a las acciones constitucionales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad de lo actuado dentro de este proceso propuesta por el penado **WILLIAM BARRERA ROA**, conforme lo indicado en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión al centro carcelario en el que se encuentra el penado para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

11001-31-04-050-2013-00146-00 NI. 511 -04/08/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 25 AGO 2023 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 29

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 511

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 4 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): William Sarmiento

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 9658030

TD: 38768

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Handwritten notes:
APELO LA DECISION
10-08-2023
[Firma]

Re: ENVIO AUTO DEL 04/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 511

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 9/08/2023 3:21 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del aiuto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/08/2023, a las 9:06 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<511 - NIEGA NULIDAD DE PROCESO COREGIDO.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-000-2016-00486-00 NI.666
Condenado	:	JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA
Identificación	:	1.016.004.172
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	RMBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** de la sentenciada **JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA**, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 19 de Agosto de 2016, el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó a la señora **JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA**, a la pena principal de 69 meses de prisión y multa de 3 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETERÓGENEO CON LOS DELITOS DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIEN MUEBLE O INMUEBLE, providencia en la cual se concedió a la sentenciada el sustituto de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

Previo trámite de rigor en decisión del 6 de diciembre de 2018 se ordenó la revocatoria de la prisión domiciliaria, siendo requerida para el cumplimiento de 33 meses, 17 días de prisión.

La sentenciada actualmente se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **3 de mayo de 2021**.

Se tiene además que en el radicado No. 11001-60-00-017-2015-00610-00 fue igualmente condenada por el delito de Hurto Calificado Agravado a la pena de 30 meses, 24 días de prisión, conforme la sentencia del 10 de agosto de 2015 del Juzgado 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, siendo requerida con orden de captura conforme los hechos del 16 de enero de 2015, actuación que igualmente se encuentra a cargo de esta oficina judicial.

En auto del 30 de diciembre de 2021 fue decretada la acumulación jurídica de penas respecto de los radicados No. 11001-60-00-017-2015-00610-00 por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la impuesta en el radicado No. 11001-60-00-000-2016-00486-00 por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETERÓGENEO CON LOS DELITOS DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIEN MUEBLE O INMUEBLE por ser esta última la contentiva de la sanción más alta, quedando como pena acumulada, 91 meses de prisión y multa de 3 smmlv.



3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1º de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5º transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante*



garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante correo electrónico remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 1120 del 19 de julio de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto de la señora **JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la penada así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena acumulada impuesta – 91 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **54 meses, 18 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que la sentenciada reporta un reconocimiento inicial de la libertad de 35 meses 23 días¹ siendo recapturada el 3 de mayo de 2021, contando con el reconocimiento de redención de pena de 131 días², acreditando a la fecha el cumplimiento de 73 meses, 16 días de prisión, cumpliendo con el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se da por superada tal exigencia conforme con la declaración extra juicio ante la Notaria 55 del Círculo de Bogotá en la que se da cuenta que residirá en el domicilio de su progenitora, Rosa Delia Gerena, ubicado en la Carrera 109 B NO. 22 I 22 Int. 8 Fontibón (Versalles), Cel. 3102428172.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, en lo que corresponde al radicado No. 201500610, conforme con la sentencia de instancia, aquellos fueron indemnizados; no obrando condena en el radicado No. 2016-00486-00 dada la naturaleza del delito por el cual fue condenada.

En lo que respecta a la pena de multa, aun cuando dentro del plenario no reporta informe de pago de la misma, ello al tenor del párrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014 no será óbice para el subrogado de la libertad condicional.

¹ “1 de julio de 2015, día desde el cual inicia el descuento de la pena, hasta el día 19 de mayo de 2018, fecha en la cual se tiene probado el primer incumplimiento de las obligaciones lo que significa que **físicamente ha descontado un total de 35 meses y 3 días** de la pena, que sumados a los **20 días por redención de pena**, para un total de descuento de pena de 35 meses y 23 días.”

² Ver autos del 30 de diciembre de 2021, 18 de abril de 2022, 2 de diciembre de 2022, 31 de enero de 2023, 4 de mayo de 2023 y 30 de junio de 2023.



(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*³

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

³ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal⁴.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a las actuaciones cuyas penas fueron acumuladas:

Radicado No. 2016-000486-00 – Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

"Refiere la acusación, la existencia de una banda delincuencial conocida como "Los Pintados", liderada por alias "Jorge", quien a su vez labora para otra organización de mayor entidad, cuyos jefes son "Los González", quienes están dedicados a la compra y venta de estupefacientes en sectores de las localidades de Fontibón, Usme, Kennedy y el municipio de Mosquera, Cundinamarca. De acuerdo con las labores investigativas adelantadas por la Fiscalía General de la Nación se logró: (...)

1.- Identificar plenamente a 21 de los integrantes de la banda, entre ellos, Jenny Paola Piratoba Gerena y Jessica Jasblydi Rodríguez Suárez.

2.- Conocer su estructura y organización, destacando los siguientes cargos: el líder, el jefe o administrador de un territorio específico; el administrador de una línea; los expendedores; los distribuidores; los vendedores; los encargados de recibir sustancia estupefaciente y los encargados de recibir dinero.

3.- Establecer el modus operandi, ya que los miembros de la organización actúan de manera permanente, pre acordada, dirigida y coordinada. Realizan turnos y vía telefónica y personal establecían las cantidades de sustancia a comercializar, la fecha, horario y lugar de entrega, para lo cual utilizaban como medio de transporte bicicletas, taxis o vehículos particulares.

4.- Se identificaron puntos permanentes de expendio de estupefacientes, entre los que se destacan: Colfrios, misceláneas, colegio Emma Villegas ubicado en Fontibón, las carreras 104, 110 y 111 con carrilera, panaderías Palmeras y Pamplonita, parque de Atahualpa, entre otros. Así como los puntos donde se

⁴ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



conserva, recibe la sustancia, y se efectúa la entrega del dinero, a saber, en parqueaderos, panaderías, parques, vía pública, restaurantes, droguerías, salones de belleza y casas de familia, entre otros.

5.- La forma de presentación de las sustancias que expenden; bazuco en envoltura de papel mantequilla, conocido como burbujas o bichas; marihuana, creepy, conocida como crepa, crespita, cilantro, se presenta en bolsas herméticas transparentes; cocaína y sus derivados, conocida como perico, en bolsas herméticas, transparentes llamadas también yuca o blanquita.

6.- Se identificó el lenguaje cifrado: Canela (como se llamaba a la vareta), pañales, aretes, doña blanquita y de la verde, uniformes, ropa, perico, moño de crepy, panes, botellitas de aguardiente, bichas, mercado, cilantro, medias blancas, tomates, bolsitas de pescado, globitos. También se afirmó que en algunas oportunidades esas personas portaban armas, y como consecuencia de los enfrentamientos se han producido varias muertes y, que inclusive se encuentran involucrados agentes de la Policía Nacional.

Y se predica que Jessica y Jenny, integrantes de esa misma organización dedicada al tráfico de estupefacientes, tenían conocimiento del proceder anómalo que desplegaban, porque acudían a esos inmuebles para provisionarse de la sustancia con el fin de cumplir en debida forma la labor asignada, o en su defecto, se comunicaban telefónicamente con las personas que allí habitaban para acordar el traslado y transporte de la droga al lugar donde cada una de ellas estaban ubicadas."

Radicado No. 201500610

"Se contrae al 16 de enero de 2015, alrededor de la 1:37 horas de la madrugada, en la Calle 18 con Carrera 104B, Bogotá, JUDITH PAOLA RUBIANO SIERRA y JOHANA ESTEFANI VARGAS VELASCO, se desplazaban hacia su lugar de residencia siendo abordadas por tres hombres y dos mujeres, últimas quienes esgrimieron arma blanca, le sustrajeron a Rubiano Sierra un saco avaluado en \$ 45.000 y \$33.000 en efectivo a Vargas Velasco una chaqueta avaluada en \$60.000, más \$ 300.000 en efectivo y un celular avaluado en \$420.000; luego mediante llamado telefónico una de las víctimas se da aviso a la policía del hurto, logrando la aprehensión únicamente de las dos mujeres, hallándoles en su poder el saco y la chaqueta de propiedad de las víctimas, identificando a las infractoras como JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA Y JESSICA MILENA CARDENAS JIMENEZ."

Para esta oficina judicial es claro que la sentenciada ha incursionado en la carrera delictiva, sin que el recibir el rigor punitivo haya sido suficiente para apartarse del mismo, demandando una posición estricta de los operadores judiciales, quienes deben velar por la efectividad de la justicia y en pro de los derechos de los asociados; conglomerado que clama por acciones prontas para la desestimulación de delitos como los sancionados, los que desafortunadamente van en aumento.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.



La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁵ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.
28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la

⁵ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que la sentenciada fue favorecida con la Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 1120 del 19 de julio de 2023, que representa en términos generales el cumplimiento del régimen interno del penal, no obstante en un análisis integral del comportamiento penitenciario no puede obviarse que el sustituto de la prisión domiciliaria que en otrora gozaba fue revocado – auto del 6 de diciembre de 2018 – hecho que demuestra el irrespeto de aquella al aparato jurisdiccional.



De otra parte, si bien durante el periodo que ha estado privado de su libertad por cuenta de esta actuación ha realizado algunas actividades válidas para redención, en comparación con el tiempo que ha estado privada de su libertad, no han sido suficientes para obtener una rebaja significativa de pena, al respecto debe informarse que el reconocimiento de redención de pena no supera los 35 días, lo que se traduce en el poco interés de superar con resiliencia la prisión intramural.

Tal y como se ha indicado en el transcurrir de esta ejecución de la pena y bajo el panorama de marcada gravedad que envuelve las conductas desplegadas por la señora **PIRATOBA GERENA**, es dable exigirle un mayor grado de compromiso frente a sus actividades y comportamiento al interior del tratamiento penitenciario brindado, pues como se ha manifestado en su oportunidad *«es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado»*⁶

En conclusión, valoradas las conductas por las cuales la sentenciada fue condenada, en conjunto con su desempeño dentro del tratamiento penitenciario a lo largo de la ejecución de la pena, una vez más debe indicar esta oficina judicial que no se avizora que sea justificable concederle la libertad condicional, debiendo continuar privada de la libertad en establecimiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2016-00486-00 NI.666 -14/08/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-757 de 2014.

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 190823 HORA: _____

NOMBRE: Jenny Paola Pinabaz Gerena

CEDELA: 1016004172

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

Jecabi copia

RECIBIDA
DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 14/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 666

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 7:54 AM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/08/2023, a las 12:09 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<666 - LIBERTAD CONDICIONAL PIRATOBA GERENA (2).pdf>



2
F 119do
17/07/23

Rad.	:	25286-60-00-376-2014-00927-00 NI. 30494
Condenado	:	JOSE DAVID RUBIANO POSADA
Identificación	:	1.073.513.883
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **PERMISO DE TRABAJO** respecto del sentenciado **JOSE DAVID RUBIANO POSADA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 13 de junio de 2022 el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza - Cundinamarca, impuso al señor **JOSE DAVID RUBIANO POSADA** la pena de 104 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallador penalmente responsable del delito de Tentativa de Homicidio, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **19 de mayo de 2022** bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DEL PERMISO DE TRABAJO

Esta oficina judicial es del criterio que el trabajo, además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad.

Es oportuno señalar que el Juez executor de la pena está facultado para vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar que los internos que se encuentren privados en su domicilio tiene derecho a laborar por fuera del mismo, siempre que las actividades que vaya a desarrollar se ajusten en un todo a las previsiones legales y reglamentarias.

Se considera además que el permiso para laborar debe ser estudiado bajo el entendido que el trabajo, estudio y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido.



En el caso del señor **RUBIANO POSADA** se advierte que aun cuando en auto del 3 de enero de 2023 se concedió permiso para laborar en la razón social "*Taxímetros Javier Sánchez*" ubicado en la Av. Carrera 50 No. 4 B 06, Barrio San Rafael de esta ciudad, pretender que se mantenga la decisión pero autorizando el cambio de empleador y lugar de trabajo a la Calle 22 No. 8 -30 Barrio Villa María Etapa 4 en el Municipio de Mosquera (Cundinamarca) de lunes a sábado en el horario de 9:00 a.m. a 4:00 p.m., no tiene vocación de procedencia.

En el caso concreto, de acceder a la solicitud en los términos propuestos por el penado, se estaría perdiendo el fin de la prisión domiciliaria pues debe recordarse que aquella fue concebida como una forma alternativa de prisión que se caracteriza en esencia por el lugar donde un penado cumple la sanción penal; de un lugar de Reclusión formal pasa a cumplir la pena en su domicilio; no obstante ello, dada su naturaleza representa una efectiva restricción a la libertad de la locomoción.

El sustituto que actualmente detenta el señor **JOSÉ DAVID RUBIANO POSADA** no implica libertad, ni condiciones más o menos ventajosas respecto de los derechos que les asiste a quienes deben purgar su pena en Centro de Reclusión intramural. Conforme el artículo 22 de la Ley 65 de 1993, las Penitenciarías están destinadas a los condenados para ejecución de pena de prisión mediante un sistema gradual y progresivo para tratamiento, sin que la Penitenciaría semi abierta o abierta, constituya una excepción, toda vez que al fin de cuentas implica reducción de barreras físicas, y sometimiento al sistema progresivo de alta, mediana y mínima seguridad, para lo cual se tiene en cuenta el buen comportamiento del interno, su voluntad y disciplina para permanecer en el domicilio (que es su propia penitenciaría), la realización del trabajo como fuente primordial de resocialización (artículo 146 de la ley 65 de 1993).

Si bien se considera que el trabajo ha de considerarse una actividad dignificante para quien pretende a futuro reincorporarse de manera definitiva a la sociedad, no puede olvidarse que la prisión domiciliaria continua siendo una forma de privación de la libertad con los favores de permanecer en el domicilio, haciendo parte de la dinámica familiar y social, sin que ello pueda asimilarse al subrogado de la libertad condicional, pues el reo está obligado a cumplir con las obligaciones inherentes al artículo 38 del C.P., bajo el estricto control del INPEC, bien sea a través de visitas periódicas o con la implementación del mecanismo electrónico de vigilancia.

Con esta determinación, de manera alguna se pretende desconocer el derecho al trabajo que le asiste al interno **JOSÉ DAVID RUBIANO POSADA**, quien purga pena de prisión en su domicilio, pues aun cuando goza de los amplios favores del sustituto, debe imponerse límites al mismo, como es en este caso, un límite espacial y horario que facilite el control de la pena y la protección de la comunidad en general, razón por la cual se negará el permiso solicitado.

Así las cosas se dispone que por el CSA se remita copia de esta determinación a la reclusión encargada de vigilar la pena, dejando sin efectos el permiso concedido en auto del 3 de enero de 2023 en razón a la pérdida de objeto.

3.2.- DEL TRASLADO ARTÍCULO 477 DEL C.DE P.P.



De conformidad con el informe de asistencia social No. 1122 del 22 de junio de 2023 en el que se da cuenta que el sentenciado al momento de la visita – 16 de junio de 2023 – no se encontraba en su domicilio, se dispone dar inicio al traslado contenido en el artículo 477 del C. de P.P., trámite al que deberá vincularse el representante de la defensa.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el permiso de trabajo invocado por **JOSÉ DAVID RUBIANO POSADA** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Así las cosas se dispone que por el CSA se remita copia de esta determinación a la reclusión encargada de vigilar la pena, dejando sin efectos el permiso concedido en auto del 3 de enero de 2023 al haber perdido objeto.

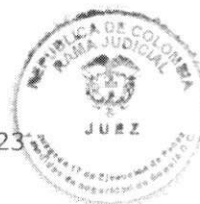
TERCERO.- DAR inicio al traslado contenido en el artículo 477 del C. de P.P., vinculando al trámite al representante de la defensa.

CUARTO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

25286-60-00-376-2014-00927-00 NI. 30494 - 10/08/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 17

NUMERO INTERNO: 30494

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ____ A.I: X OF: ____ Otro: ____ ¿Cuál?: ____ No. ____

FECHA DE ACTUACION: 10/08/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jose David Ruviano Posada Firma: Jose David RU

Cédula: 1073513883

Huella:



Fecha: 15/08/2023

Teléfonos: 3132250282 -

Recibe copia del documento: SI: X No: ____ (____)

Re: ENVIO AUTO DEL 10/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 30494

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 2:48 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/08/2023, a las 12:44 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<30494 - NIEGA PERMISO DE TRABAJO RUBIANO POSADA (1).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-000-2022-02038-00 NI. 2784
Condenado	:	CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO
Identificación	:	52.051.567
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR- TRÁFICO ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Decisión	:	RECONOCE REDENCIÓN
Reclusión	:	CARCEL PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ "BUEN PASTOR"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciada **CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO**.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.



Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
18907926	04-2023	116	7,2
18907926	05-2023	150	9,4
18907926	06-2023	144	9
		TOTAL	25,6 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 05 de agosto de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron SOBRESALIENTES, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO**, redención de pena en proporción de VEINTICINCO PUNTO SEIS (25,6) DÍAS por actividades de trabajo para los meses de abril a junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada **CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO** identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.051.567 redención de pena en proporción de VEINTICINCO PUNTO SEIS (25,6) DÍAS por actividades de trabajo para los meses de enero a marzo de 2023.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario

Efraín Zuluaga Botero
1100160-00-000-2022-02038-00 N. 2784 A.I 22-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

NOTIFICACIONES

FECHA: 23-08-23 HORA: 10:00

TÍTULO: Efraín Zuluaga Botero

EDUCACIÓN: 52.051.567 Bta

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recibir copia

Re: ENVIO AUTO DEL 22/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2784

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 23/08/2023 2:54 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/08/2023, a las 11:38 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<2784 - CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO - REDENCION DE PENA -Ili (1).pdf>



Rad.	:	11001-60-08-776-2017-00068-00 NI.3134
Condenado	:	LAURA JULIETH SANTOS CORTÉS
Identificación	:	1.000.777.292
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004 - RMBOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede esta oficina judicial a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la señora **LAURA JULIETH SANTOS CORTÉS** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 1º de diciembre de 2021, el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso a la señora **LAURA JULIETH SANTOS CORTÉS** y otros, la pena de 50 meses de prisión y multa de 1.351 smmlv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallada penalmente responsable de los delitos de Concierto para Delinquir con Fines de Narcotráfico y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecida con sustituto alguno por los que se reporta privado de su libertad desde el 29 de octubre de 2020.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1º de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5º transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona



condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*



- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante correo electrónico la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 0983 del 21 de junio de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto de la señora **LAURA JULIETH SANTOS CORTÉS**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la condenada así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 50 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 30 meses de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que la sentenciada se encuentra privado de su libertad desde 29 de octubre de 2020 a la fecha, acredita el cumplimiento de **32 meses, 25 días de prisión**, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.



(iii) En lo referente al arraigo familiar y social de la condenada, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Dentro del paginario si bien el apoderado de la defensa, refiere como domicilio la Carrera 1 D Este No. 38 D Sur 14, Barrio Guacamayas, con la misma no fueron allegados pruebas documentales que soporte el arraigo de la sentenciada, pues aun cuando solicitó ser tenida en cuentas las allegadas ante el Juez de Control de Garantías, dentro de los documentos remitidos por el fallador, no obran las mismas; por lo que no se dará por superado tal exigencia.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza de los delitos por los cuales fue sancionado, no obra condena en tal sentido.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el



Subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible”

¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación; los que fueron relacionados por el fallador así:

“En septiembre de 2019 la Fiscalía General de la Nación tuvo conocimiento de la existencia de una estructura criminal organizada denominada “la segunda”, posteriormente conocida como “la tercera”, dedicada al almacenamiento, distribución y comercialización de sustancias estupefacientes en los barrios Guacamayas, Malvinas, San Martín y la Gloria de la localidad de San Cristóbal Sur.

Los procesados fueron identificados como miembros de esta organización al margen de la ley, en la que cada uno desempeñaba los siguientes roles:

(...)

Laura Julieth Santos Correa, hija de “Frankyn” y “Luz”, ejercía el rol de expendedora de sustancia estupefaciente al interior del inmueble ubicado en la Diagonal 38 D Sur 1 C -59 Este del Barrio La Colmena de la Localidad de san Cristóbal, lugar en el que permitían el ingreso para que los consumidores compraran sustancias alucinógenas.”

Para esta oficina judicial no cabe duda que la sentenciada pertenecía a una organización criminal encargada de ejecutar actividades relacionadas al tráfico de estupefacientes; quienes al encargarse de la comercialización de estupefaciente, lesionaron el bien jurídico tutelado de la salud pública, generando graves consecuencias, no sólo para la integridad del individuo que las consume, sino para aquella en general, situación que no está de más recordar, es reconocida como una de las



Mayores problemáticas a enfrentar por la gran mayoría de países y que ha afectado severamente la paz y tranquilidad de los colombianos, pues además, afecta a otros bienes jurídicos como la seguridad pública y el orden económico y social.

Se tiene entonces que la organización criminal además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos graves, en aras del control del poder económico y social lucrándose de la comercialización de alcaloides y que sin duda genera el movimiento de sumas incalculables, actividades que contribuyen de manera certera en la descomposición social.

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P, la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

"Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la "sociedad incivil". Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrearán a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles".

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de



recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde a la sentenciada **SANTOS CORREA** se reporta privada de su libertad desde el 29 de octubre de 2020, quien ha desempeñado un comportamiento penitenciario calificado en grado de bueno y ejemplar, no obrando sanciones disciplinarias en su contra, haciéndose merecedora de la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 0983 del 21 de junio de 2023, de dónde se infiere el cumplimiento del régimen interno del penal.

No obstante lo anterior, no obstante dentro del plenario, por el momento no obra constancia que la penada se encuentre realizando actividades válidas para redención de pena.

Para esta oficina judicial está claro que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social, siendo de relevancia la ejecución de actividades para redención de pena por parte del sancionado, en tanto aquellas humanizan el proceso penitenciario y preparan al reo para la reintegración a la vida



En sociedad, compartiendo el criterio expuesto por la Corte Constitucional -Sentencia T-718 de Noviembre 24 de 2015. Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio – al estimar que la redención de la pena es la *"única fuente de materialización de la resocialización del penado que accede al descuento de días de prisión física por realizar determinadas actividades, entre ellas, el estudio y el trabajo"*.

La regulación de la redención de pena se encuentra en el Artículo 103A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Artículo 64 de la ley 1709 de 2014, que establece: *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible, una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes"*.

Así pues, la redención de pena debe considerarse como un derecho, fundamental dentro del proceso de resocialización inherente a la función de la pena que debe ser tenido en cuenta como aspecto importante dentro del tratamiento penitenciario.

En consecuencia, el sistema penitenciario debe ser riguroso para así asegurar una óptima reinserción social, razón por la cual se considera que conceder el sustituto liberatorio en este caso, sería enviar un mensaje erróneo a la sociedad, que conllevaría que en el haber de la conciencia social se estructure de manera somera la inaplicabilidad del derecho penal, sirviendo ello de presupuesto para la vulneración de bienes jurídicos protegidos.

Así las cosas, como ya se indicó, la señora **LAURA JULIETH SANTOS CORTÉS** deberá continuar privada de su libertad al no acreditar todos los presupuestos acumulativos para la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a la sentenciada **LAURA JULIETH SANTOS CORTÉS**, el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al no acreditar todos los presupuestos acumulativos para la libertad condicional.

SEGUNDO.- Por el área de asistencia social, practíquese visita al domicilio, en aras de establecer las condiciones de arraigo de la penada y las condiciones en las que eventualmente se reintegraría a la sociedad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-08-776-2017-00068-00 NI. 3134-10/07/23

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ

smah



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 04-08-23 NOTA:

NOMBRE: Laura Julieth Santos

CÉDULA: 7000777292

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Laura Santos

HUELLA
DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 10/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134 LAURA SANTOS.

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 8:05 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/08/2023, a las 3:32 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<18AutoNiegaLibertadCondicional.pdf>



ext.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-019-2011-031130-00 NI 5885
Condenado	:	JUAN JAVIER JIMENEZ
Identificación	:	1.012.358.449
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	906/2004
Notificaciones	:	TRASVERSAL 12 #59- 41 SUR B. LIBERTADORES

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **JUAN JAVIER JIMENEZ**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 23 de abril de 2012, el Juzgado 01 Penal del Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JUAN JAVIER JIMENEZ** a la pena principal de 32 meses de prisión, a la accesoria de inhabitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de 3 años, con las obligaciones que trata el artículo 65 del Código Penal.

El sentenciado **JUAN JAVIER JIMENEZ** suscribió diligencia de compromiso el día 15 de mayo de 2014.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio 20230324978 / ARAIC - GRUCI 1.9 del 19 de julio de 2023, allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **TRES (3) AÑOS**, impuesto por este Juzgado fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **JUAN JAVIER JIMENEZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional, desde el 15 de mayo de 2014 fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el 14 de mayo de 2017.



Por otro lado, reposa en el expediente el oficio 20237032831911 allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – Migración, en donde no se evidencian movimientos migratorios por parte de la sentenciado durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionalidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **JUAN JAVIER JIMENEZ**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **JUAN JAVIER JIMENEZ**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 01 Penal del Municipal de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor **JUAN JAVIER JIMENEZ** identificada con la C.C N.º 1.012.358.449 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **JUAN JAVIER JIMENEZ** identificado con la C.C N.º 1.012.358.449.

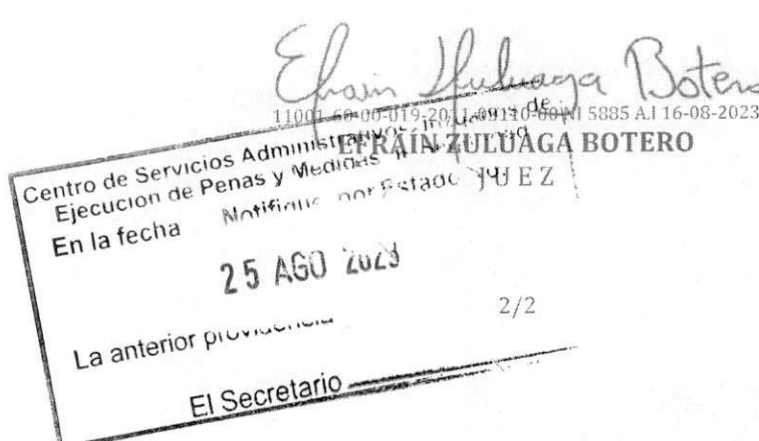
TERCERO. - CERTIFICAR que el señor **JUAN JAVIER JIMENEZ** identificado con la C.C N.º 1.012.358.449, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento **JUAN JAVIER JIMENEZ** identificado con la C.C N.º 1.012.358.449, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GAGQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JUAN JAVIER JIMENEZ
TRANSVERSAL 12 N° 59-41 SUR BARRIO LOS LIBERTADORES
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2537

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 5885
REF: PROCESO: No. 110016000019201103110

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DIECISEIS (16) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 01 Penal del Municipal de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor JUAN JAVIER JIMENEZ identificada con la C.C N.º 1.012.358.449 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor JUAN JAVIER JIMENEZ identificado con la C.C N.º 1.012.358.449. TERCERO. - CERTIFICAR que el señor JUAN JAVIER JIMENEZ identificado con la C.C N.º 1.012.358.449, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento JUAN JAVIER JIMENEZ identificado con la C.C N.º 1.012.358.449, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 21 de Agosto de 2023

DOCTOR(A)
OLGA CECILIA GÓMEZ BOTERO
CALLE 11 # 12 A - 17 OF. 205 SAN VICTORINO/
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2538

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 5885
REF: PROCESO: No. 110016000019201103110
CONDENADO: JUAN JAVIER JIMENEZ
1012358449

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DIECISEIS (16) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 01 Penal del Municipal de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor JUAN JAVIER JIMENEZ identificada con la C.C N. ° 1.012.358.449 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor JUAN JAVIER JIMENEZ identificado con la C.C N. ° 1.012.358.449. TERCERO. - CERTIFICAR que el señor JUAN JAVIER JIMENEZ identificado con la C.C N. ° 1.012.358.449, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento JUAN JAVIER JIMENEZ identificado con la C.C N. ° 1.012.358.449, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 16/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 5885

German*Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 22/08/2023 7:15 AM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 18/08/2023, a las 9:17 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<S885 - JUAN JAVIER JIMENEZ - DECRETA EXTINCIÓN.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-000-2018-01019-00 NI 14649
Condenado	:	JAVIER ALEJANDRO MARTINEZ GUTIERREZ
Identificación	:	79.656.227
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906/2004
Notificación	:	PRISION DOMICILIARIA: CALLE 4B No 2-41 ESTE, BARRIO LOURDES
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** invado por el sentenciado **JAVIER ALEJANDRO MARTINEZ GUTIERREZ**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

De la revisión virtual del expediente se tiene que, en sentencia del 9 de junio de 2020, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el señor **JAVIER ALEJANDRO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** fue condenado a la pena de 7 años, 9 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir en concurso heterogéneo con Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 11 de mayo de 2018 con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 2 meses, 18.5 días en auto del 23 de junio de 2022, en la que igualmente fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.



A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que, por el CSA, se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al señor **JAVIER ALEJANDRO MARTINEZ GUTIERREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.656.227 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - Por el CSA ofíciase a la reclusión, solicitando la remisión de la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **25 AGO 2023** **JUEZ**
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
La anterior providencia
El Secretario _____



GAGQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 14649

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. X OF. OTRO No. FECHA ACTUACION: 2-Ago-2023

DATOS DEL INTERNO:

• NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Javier Alejandro Martinez

CEDULA DE CIUDADANIA: 79656227

NUMERO DE TELEFONO: 3169686146 - 3015954010

FECHA DE NOTIFICACION: DD 10 MM 08 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO

OBSERVACION:

HUELLA



Re: ENVIO AUTO DEL 02/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 14649 NIEGA
CONDICIONAL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 4/08/2023 10:00 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/08/2023, a las 2:15 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<14649 - JAVIER ALEJANDRO MARTINEZ GUTIERREZ - NIEGA CONDICIONAL.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-019-2015-08029-00 NI 5193
Condenado	:	IVAN DE JESUS OSORIO CEBALLOS
Identificación	:	98.516.802
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 64 #62 C - 97 SUR, BARRIO ISLA DEL SOL CEL. 3153836138

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA respecto de la penada **IVÁN DE JESUS OSORIO CEBALLOS** una vez fenecido el artículo 477 del C. de P.P.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

En sentencia del 23 de febrero de 2018, el Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **IVÁN DE JESÚS OSORIO CEBALLOS**, la pena de 161 meses, 3 días de prisión, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 28 de noviembre de 2015, este Juzgado executor otorgó al sentenciado **OSORIO CEBALLOS** el subrogado de la prisión domiciliaria la cual disfruta desde el 05 de mayo de 2022.

Fue allegado al plenario OFICIO 114-CPMSMBOG-OJ.DOM-3462 del 18 de mayo de la presente anualidad en donde se informa a este Juzgado que en la visita realizada al penado el día 10 de mayo de 2023 no se encontraba en su domicilio. Por otro lado, reposa también en el expediente el informe de diligencia de notificación personal, en donde se evidenció que en visita realizada el 7 de febrero de los corrientes, el penado no se encontraba en el domicilio, razón por la cual en auto del 05 de julio de 2023 se dispuso a dar inicio al trámite estipulado en el artículo 477 del C. de P.P para que el sentenciado rindiera las explicaciones correspondientes, una vez vencido el término correspondiente, el penado allega memorial como respuesta al requerimiento de esta oficina judicial.

3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que



puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda **previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten**, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Expuesto lo anterior y antes de tomar una determinación, debe primero analizarse la gravedad de las trasgresiones y si resulta proporcional la revocatoria del sustituto otorgado al sentenciado.

Para efectos, cabe traer en cita lo manifestado por Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre¹ para la revocatoria del subrogado penal:

“para la revocatoria del subrogado penal y hacer efectiva la pena se requieren dos presupuestos: el presupuesto material relativo a la violación de las

¹ El proceso Penal, Vol. 2. P- 503.



obligaciones y el presupuesto formal relacionado con la pertinencia del contradictorio.

En cuanto al presupuesto material, es necesario afirmar que solo cuando el condenado viola en forma grave e injustificada cualquiera de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. se procede a hacer efectiva la pena de prisión. Por lo tanto, aquí se impone un cuidadoso examen judicial para analizar la necesidad de la pena, por las siguientes razones:

En el derecho colombiano existen dos momentos procesales para hacer efectiva la sentencia condenatoria y cuando se revoca el subrogado de la ejecución condicional de la pena o la libertad condicional. En consecuencia, cualquiera que sea el momento de la ejecución de la sanción debe tenerse en cuenta las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 del C.P.

La suspensión condicional de la pena encuentra fundamento filosófico en la llamada "prevención especial", según la cual no es necesaria hacer efectiva la pena cuando la personalidad del imputado, la naturaleza y la modalidad del hecho punible permitan al juez suponer que no hay necesidad de aplicar la sanción.

(...) En estos casos, sin embargo, la violación de algunas de estas obligaciones no implica ipso iure que debe hacerse efectiva la pena cuando se incumplen obligaciones, el juez debe valorar su identidad y causa, a fin de determinar si ese comportamiento implica que la resocialización solo puede lograrse con la efectiva privación de la libertad.

A la anterior conclusión se llega si se parte del artículo 4 del C.P., en efecto la revocatoria del subrogado no puede desconocer la filosofía de este precepto. Es decir, la violación de cualquier obligación impone al juez el deber de estudiar si su entidad amerita la resocialización del condenado mediante la privación de la libertad, en consideración de que el comportamiento postdelictual aconseja por sus modalidades hacer efectiva la sanción. No obstante, **si al estudiar las violaciones el juez considera que la magnitud y los motivos determinantes de ella no exigen el cumplimiento de la pena porque la cárcel no será el medio adecuado para lograr la reinserción social, el fallador debe abstenerse de privar la libertad porque violaría el artículo 4 del C.P.**

En ese orden de ideas, existe la necesidad de realizar un juicio de proporcionalidad. El concepto grave e injustificado "supone que debe valorarse tanto la gravedad del incumplimiento como la idoneidad de los argumentos para explicarlo". Se trata de requisitos concurrentes.

No es posible solo tener el incumplimiento como causa de la revocatoria del subrogado. La gravedad de dicho incumplimiento dependerá por completo de los parámetros a partir de los cuales se establece si se trata de un incumplimiento leve medio o intenso.



El presente trámite inició con ocasión al informe allegado mediante OFICIO 114-CPMSMBOG-OJ.DOM-3462 del 18 de mayo de la presente anualidad en donde se informa a este Juzgado que en la visita de control realizada al penado el día 10 de mayo de 2023, el mismo no se encontraba en el domicilio, la anterior conclusión derivada de que no atendió los diversos llamados realizados por parte de los servidores del INPEC.

Por otro lado, reposa en el plenario informe de notificación personal allegado por parte del área de notificaciones del Centro De Servicios Administrativos de estos Juzgados en donde informan que en el trámite adelantado el 07 de febrero de 2023, no fue posible notificar al sentenciado toda vez que después de diversos llamados realizados por parte del servidor, no recibió respuesta e incluso le informan al sentenciado que no conocían al sentenciado.

Ahora bien, como respuesta al requerimiento realizado el sentenciado **OSORIO CEBALLOS**, informa que los motivos por los cuales no ha sido posible atender las diligencias realizadas por parte de los servidores se derivan a que reside en una vivienda multifamiliar, específicamente el apartamento 302 de la misma y debido a que el domicilio no cuenta con timbre, manifiesta que no escucha los llamados realizados, por último expresa que no ha sido su intención evadir las responsabilidad con la justicia.

Así las cosas, se evidencian dudas respecto del incumplimiento por parte del sentenciado de cara a su obligación de comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena, toda vez que como se ha venido desarrollado en el presente, el señor **OSORIO CEBALLOS**, no ha atendido las visitas realizadas por parte del INPEC y de estos Juzgados.

No obstante, lo anterior, reposa en el plenario el informe de visita 1472 allegado por parte del Área de Asistencia Social del CSA de estos Juzgados, en donde se evidencia que en la visita realizada el día 01 de agosto de 2023 al domicilio del penado ubicado en la CARRERA 64 No. 62 C - 97 SUR PISO 3 BARRIO ISLA DEL SOL DE LA LOCALIDAD TUNJUELITO, el sentenciado se encontraba en su domicilio y atendió la misma de forma presta y diligente. De igual forma, tampoco puede el despacho ignorar la disposición del sentenciado frente a los requerimientos realizado por este despacho frente al trámite que hoy se clausura.

Así las cosas, este Juzgado descarta el ánimo del sentenciado de evadir de forma permanente el cumplimiento de la pena, por lo cual se dispondrá a fenecer el trámite no revocando el sustituto de la prisión domiciliaria, siendo esta una oportunidad para conminar al penado para que continúe observando las obligaciones inherentes al sustituto que detenta.

De igual forma se le hace saber que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones conllevará a la revocatoria del beneficio concedido, por lo cual se le conmina para su estricto cumplimiento para que continúe con el cumplimiento de la pena en las condiciones excepcionales y favorables del domicilio.



4. OTRAS DETERMINACIONES.

Se dispone por parte del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados actualizar la información en Sistema de Información Siglo XXI, estableciendo como domicilio del sentenciado la CARRERA 64 #62 C - 97 SUR, BARRIO ISLA DEL SOL y como abonados telefónicos: 3153836138 y/o 3007655576.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NO REVOCAR el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** al señor **IVAN DE JESÚS OSORIO CEBALLOS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.516.802, a quien se le conmina para el cumplimiento estricto de las obligaciones a las que se comprometió **so pena de la pérdida del mismo.**

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "OTRAS DETERMINACIONES"

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2015-08029-00 NI 5193 AI 15-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
25 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 15/08/2023 NI 5193

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 17/08/2023 8:52 AM

Para: Jhobany Fajardo <supernovaf2014@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO 15/08/2023 NI 5193;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Jhobany Fajardo (supernovaf2014@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 15/08/2023 NI 5193

Re: ENVIO AUTO DEL 15/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 5193

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 10:36 AM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/08/2023, a las 8:55 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<5193 - IVAN DE JESUS OSORIO CEBALLOS - NO REVOCA (1).pdf>



071

SIGCMA

19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	25269-60-00-691-2019-00247-00 NI 6274
Condenado	:	MAURICIO ORLANDO MARTINEZ SÁNCHEZ
Identificación	:	11.448.386
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 / 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN
Notificación	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO" POR OTRA AUTORIDAD CUI 25269-60-00-691-2019-00247-00

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal invocado por el sentenciado **MAURICIO ORLANDO MARTINEZ SÁNCHEZ**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 15 de mayo de 2020, el Juzgado 1° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Facativá, impuso al señor **MAURICIO ORLANDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ** la pena de 24 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado no siendo favorecido con sustituto alguno.

En auto del 22 de diciembre de 2020, esta oficina judicial concedió al sentenciado el subrogado de la Libertad Condicional, expidiendo Boleta de Libertad No. BL-0002 EC del 8 de enero de 2021.

Posteriormente en auto del 10 de junio de 2022, la presente oficina judicial aclaró que el periodo de prueba fijado al sentenciado, es el correspondiente a el faltante del tiempo que le faltaba para cumplir la pena, el cual correspondía a **7 MESES Y 1 DÍA**.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la Procuraduría General de la Nación, así como del Oficio No. S-20220293368/ ARAIC - GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba dos siete (7) meses y un (1) día** impuesto por este Juzgado (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **MAURICIO ORLANDO MARTINEZ SÁNCHEZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional desde el 22 de diciembre de 2020 fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 23 de julio de 2021**.



En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionalidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **MAURICIO ORLANDO MARTINEZ SÁNCHEZ**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **MAURICIO ORLANDO MARTINEZ SÁNCHEZ**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a realizar la devolución del expediente al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 1° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Facativá a favor del señor **MAURICIO ORLANDO MARTINEZ SÁNCHEZ** identificado con la C.C N. ° 11.448.386 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **MAURICIO ORLANDO MARTINEZ SÁNCHEZ** identificado con la C.C N. ° 11.448.386.

TERCERO. - CERTIFICAR que el señor **MAURICIO ORLANDO MARTINEZ SÁNCHEZ** identificado con la C.C N. ° 11.448.386, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **MAURICIO ORLANDO MARTINEZ SÁNCHEZ** identificado con la C.C N. ° 11.448.386 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



25269-60-000001-2019-00287400-01-16-08-386

EFRAÍN MUZUAGA BOTERO
JUEZ EJECUTOR DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 22-08-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre 2/2 Mauricio Orlando Martinez Sanchez

Firma [Signature]

Cédula 11448386 T.E. 386146

El(la) Secretario(a) [Signature]

Re: ENVIO AUTO DEL 16/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6274

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 22/08/2023 7:35 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 18/08/2023, a las 11:14 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<6274 - MAURICIO ORLANDO MARTINEZ SANCHEZ - DECRETA EXTINCIÓN (1).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-013-2017-01253-00 NI.7734
Condenado	:	TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO
Identificación	:	1.010.208.818
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Carrera 13 B Este No. 89-46 Sur Barrio Juan José Rondón. Cel. 3224245208

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la **TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 27 de mayo de 2019, el Juzgado 8º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora **TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO**, a la pena principal de 54 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; decisión de instancia en la que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

La penada se encuentra privada de su libertad desde el 27 de mayo de 2019 con un descuento inicial de 2 días correspondiente a los días 2 y 3 de febrero de 2017.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1º de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5º transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:



"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*



- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante correo electrónico remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 1096 del 12 de julio de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto de la señora **TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Buena y Ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 54 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 32 meses, 12 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que la sentenciada **CRUZ AGUDELO** desde la privación de su libertad -27 de mayo de 2019 – sin que obre reconocimiento de redención de pena a su favor y con 2 días de privación inicial de la libertad, a la fecha acredita el cumplimiento de **49 meses, 12 días de prisión**, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona



y respecto del cual posee ánimo de permanencia, como quiera que la penada se encuentra cumpliendo la pena con el sustituto de la prisión domiciliaria en la Carrera 13 B Este No. 89-46 Sur; Barrio Juan José Rondón.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios dada la naturaleza del delito por el cual fue condenada, no obra condena en tal sentido.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de



razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el

¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, cuando el 2 de febrero de 2017, aproximadamente a las 4:40 p.m., funcionarios de la Policía Nacional se encontraban en labores de patrullaje en el Barrio Divino Salvador de esta ciudad, cuando advierten la presencia de la sentenciada y su compañera de causa, quienes ocultaban un elemento entre una bolsa, siendo requeridas para que mostraran el mismo, resultando un arma tipo escopeta respecto de la cual no contaba con el permiso para su porte, por lo que procedieron a su judicialización.

Aun cuando el fallador no efectuó consideración alguna frente a la gravedad de la conducta, producto ello del preacuerdo sostenido entre la penada y el ente instructor, esta oficina judicial considera que el reato es de aquellos generadores de angustia e inseguridad en el conglomerado social, no obstante debe destacarse que al momento de la sentencia, el fallador partió del mínimo impuesto por el legislador, favoreciéndolo con el sustituto de la prisión domiciliaria.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo,



ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o substitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, si bien se tiene que la sentenciada fue favorecida con la resolución favorable No. 1096 del 12 de julio de 2023, llama la atención de esta oficina judicial que ella fue expedida obviando que la señora **CRUZ AGUDELO** reporta trasgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria, obviando la información del CERVI mediante oficios No. 2023IE0072198, 2023IE0073445, 2023EE0103576, 2023EE0078809 Y 2023EE0093451 en el que se reportaron violaciones al sustituto de la prisión domiciliaria, los que generaron que en auto del 19 de julio de 2023 se diera inicio al traslado del artículo 477 del C. de P.P, encontrándose pendiente el estudio de la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio; por el momento no se encuentran cumplidos a cabalidad tales fines, debiendo continuar privada de su libertad en el domicilio.

Así las cosas, contemplada la gravedad de la conducta punible desatada por la sentenciada atendiendo la función de retribución justa que representa la pena y bajo el entendido que en el caso de la señora **TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO** no se considera cumplido los fines del tratamiento penitenciario encaminado a la resocialización definitiva, el subrogado de la libertad condicional será negado.

Finalmente, como complemento al trámite del artículo 477 del C. de P.P. por el área de asistencia social practíquese visita al domicilio de la penada y al lugar reportado como su lugar de trabajo en aras de establecer las condiciones en las que actualmente cumple la pena.

Re: ENVIO AUTO DEL 14/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7734

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 7:46 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/08/2023, a las 11:41 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<7734 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL TATIANA MELISSA AGUDELO TRASGRESIONES (2).pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Rad.	:	11001-60-00-000-2020-01408-00 NI. 8329
Condenado	:	JHON JAIRO ROMERO SANABRIA
Identificación	:	11.686.289
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **JHON JAIRO ROMERO SANABRIA** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 18 de diciembre de 2020 el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué (Tolima) le impuso al señor **JHON JAIRO ROMERO SANABRIA** la pena de 48 meses de prisión y multa de 1.350 smmlv luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **13 de abril de 2021**.

3.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1º de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5º transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*



3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*



(v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113-COBOG - AJUR-1016 del 6 de julio de 2023 fue allegada la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 2710 del 6 de julio de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTUA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **JHON JAIRO ROMERO SANABRIA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 48 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **28 meses, 14 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado su libertad desde el 13 de abril de 2021 hasta la fecha - 28 meses, 11 días de prisión - contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 8 meses, 6 días conforme los autos del 16 de mayo de 2022 y 9 de junio de 2023, para un total de **36 meses, 17 días de prisión**, quedando supera la exigencia fijada por el legislador.

(iii) En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

En el caso del penado, no se reporta información reciente que permita a esta oficina judicial establecer con certeza su domicilio, por lo que se dará por no superada tal exigencia.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, no obra condena al respecto.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.



Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas.

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación; los que fueron relacionados por el fallador así:

"A través de labores propias de policía judicial dentro del desarrollo del programa metodológico se puso de presente la existencia de una organización delincuencial denominada "héroes del valle" dedicada al homicidio, extorsión, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, fabricación, tráfico y porte de estupefacientes entre otros, organización que tiene asentamiento en la ciudad de Ibagué (Tolima) con zona de influencia en los municipios aledaños de la capital tolimese (...) la cual es liderada por un sujeto que es conocido con el alias de "OSCAR", "MAFALDA", "LUNAR DE PUTAS" o "MATIUS", la cual se habría unificado con la organización denominada oficina de envigado de Medellín, que estaría bajo el mando de alias "PELUCA"; esta organización estaría integrada por 40 personas, de los cuales se logró identificar y recolectar (...) 28 integrantes.

Esta sociedad criminal conforme a las labores efectuadas por la SIJIN sería responsable de ejecutar al menos 24 homicidios en la modalidad de

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



sicariato y ajuste de cuentas en la ciudad de Ibagué y municipios aledaños del departamento del Tolima, en su mayoría personas sicariadas por negarse a delinquir con la organización, no acogerse a las exigencias o no pagar la cuota monetaria exigida por permitir la venta de las sustancias estupefacientes y de igual manera de diferentes homicidios a ex integrantes de la organización delincuenciales, tales como los Urabeños o los "z" que intentaban recuperar sus territorios.

Dentro de las labores investigativas se logró determinar al accionar desplegado por los imputados, entre ellos el referenciado aquí:

JHON JAIRO ROMERO SANABRIA, ALIAS SANGRE NEGRA, coordinador de la línea de venta de estupefacientes en el día en el municipio de Venadillo con su compañera."

Para esta oficina judicial la conducta desarrollada por el sentenciado debe ser censurada, pues sin duda era parte de una empresa criminal estructurada, dedicada a la ejecución de múltiples delitos siendo el principal el tráfico de estupefacientes, conductas como la ejecutada por el penado demandan una posición estricta y rigurosa por parte de la administración de justicia, todo ello dentro de una adecuada política criminal; máxime cuando el tráfico de estupefacientes es considerado en todo el mundo como uno de los mayores flagelo de la humanidad, generando en el Estado costos muy altos en toda su estructura, ocasionando graves consecuencias en el orden político, económico y social.

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P, la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

"Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la "sociedad incivil". Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrear a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles".

No puede obviarse como la sociedad es atacada, generando violencia y descomposición, viéndose menoscabada incluso la economía del País, pues con el tráfico de estupefacientes se mueven sumas incalculables de dinero sin el control estatal, generando una errónea cultura del dinero fácil y rápido; ello sin hablar del drama personal en los que se sumen los consumidores de estupefacientes y sus familias, las extorsiones y homicidios en aras de preservar la estructura delictiva.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por



ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción."

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de



recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o substitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde al sentenciado **JHON JAIRO ROMERO SANABRIA** ha sido favorecido con la Resolución para la Libertad Condicional No. 2710 del 6 de julio de 2023, quien además ha realizado actividades válidas para redención de pena, las que le merecieron el reconocimiento de rebaja de pena, no obrando registro de sanciones disciplinarias en su contra, siendo calificado con una conducta en grado de buena y Ejemplar durante el tiempo que ha permanecido bajo el régimen penitenciario intramural, confluyendo así un pronóstico favorable de reinserción social, en el que se espera que el sentenciado retome el buen camino y se constituya en una persona útil a la sociedad.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **JHON JAIRO ROMERO SANABRIA** el subrogado de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de 11 MESES, 13 DÍAS que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de 5 SMMLV, suma que



deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al señor **JHON JAIRO ROMERO SANABRIA** con cédula de ciudadanía No. 11.686.289 el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena del sentenciado.

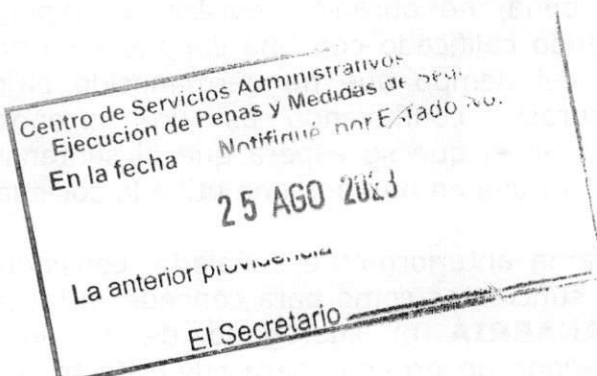
TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2020-01408-00 NI. 8329 -10/08/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah





**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8329

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 10 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11 08 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JHON Jairo Romero

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 11 686 289

TD: 96 953

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 09/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8329

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Miè 14/06/2023 9:55 AM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/06/2023, a las 4:33 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<8329 - JHON JAIRO ROMERO SANABRIA - REDENCION DE PENA 09-06-2023 (1).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-000-2018-01019-00 NI 14649
Condenado	:	JAVIER ALEJANDRO MARTINEZ GUTIERREZ
Identificación	:	79.656.227
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906/2004
Notificación	:	PRISION DOMICILIARIA: CALLE 4B No 2-41 ESTE, BARRIO LOURDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **JAVIER ALEJANDRO MARTINEZ GUTIERREZ**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

De la revisión virtual del expediente se tiene que, en sentencia del 9 de junio de 2020, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el señor **JAVIER ALEJANDRO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** fue condenado a la pena de 7 años, 9 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir en concurso heterogéneo con Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 11 de mayo de 2018 con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 2 meses, 18.5 días en auto del 23 de junio de 2022, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena de **SESENTA Y SEIS (66) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS-**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que el sentenciado **JAVIER ALEJANDRO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** identificado con la C.C N.º 79.656.227 a la fecha acredita el cumplimiento de pena de **SESENTA Y SEIS (66) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS-**



SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2018-01019-00 NI 14649 A.I. 02-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Ej. 400. No
25 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 14649

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. X OF. OTRO No. FECHA ACTUACION: 2 Ago 2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Javier Alejandro Martinez

CEDULA DE CIUDADANIA: 89656227

NUMERO DE TELEFONO: 316 9686146 - 3015954010

FECHA DE NOTIFICACION: DD 10 MM 08 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO

OBSERVACION:

HUELLA



Re: ENVIO AUTO DEL 02/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 14649 CERTIFICA TIEMPO

• German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 4/08/2023 10:01 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del aiuto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/08/2023, a las 2:18 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<14649 - JAVIER ALEJANDRO MARTINEZ GUTIERREZ - CERTIFICA TIEMPOS.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-023-2016-08149-00 NI. 14669
Condenado	:	HÉCTOR HERNANDO SALAMANCA VALENCIA
Identificación	:	1.019.018.595
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906 DE 2004
Reclusión	:	COBOG
Resuelve	:	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P., respecto del sentenciado **HÉCTOR HERNANDO SALAMANCA VALENCIA**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 19 de noviembre de 2018, el Juzgado 31 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **HÉCTOR HERNANDO SALAMANCA VALENCIA**, la pena de 108 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El penado **SALAMANCA VALENCIA** se encuentra privado de su libertad desde el 17 de diciembre de 2019.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, y **posteriormente modificado por la Ley 2014 de 2019, en su artículo 4º** que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el SIGCMA que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad,



integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que el señor **HÉCTOR HERNANDO SALAMANCA VALENCIA** fue condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** sobre los cuales no recae prohibición conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del C.P.

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que el sentenciado **SALAMANCA VALENCIA** reporta privado de la libertad desde el 17 de diciembre de 2019, lo que significa que a la fecha a descontado físicamente un total de **44 meses y 12 días**, que sumados a los **9 meses y 24 días¹**, reconocidos por redención, arroja un descuento de la pena en proporción a **54 meses y 6 días**, tiempo que sobrepasa el correspondiente al 50% de la pena impuesta, que este caso, corresponde a **54 meses**.

Finalmente, en lo que refiere al arraigo familiar y social, reposa en el expediente Informe de Visita 1404 allegado por parte del Área de Asistencia Social del Centro de Servicios, en donde en la visita realiza al domicilio ubicado en la **CARRERA 7A No.32 SUR – 43 BARRIO SAN ISIDRO**, allegado como arraigo del penado, se evidencia la disposición de los miembros de su círculo familiar, quienes están dispuestos a colaborar en su proceso represor penal.

Por las razones expuestas, el despacho estima procedente conceder al penado el sustituto de la prisión domiciliaria. Durante su ejecución deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el cuerpo del artículo 38B del Código Penal, las que consisten en:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

¹ Véase autos del 31 de agosto de 2020 y 8 de marzo de 2023.



- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Las anteriores obligaciones serán garantizadas con caución prendaria en cuantía de \$500.000, la que deberá ser constituida a través de depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado, suma que se fija atendiendo la situación de privación de la libertad de la penada.

Una vez se presente la caución, se libraré la correspondiente boleta de traslado ante el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario dónde se encuentre recluso y la correspondiente comunicación ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, a fin que implemente las visitas periódicas como mecanismos de control y vigilancia del cumplimiento de la pena sustitutiva que aquí se ha concedido, procediendo a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica RF; la carencia de los mecanismos electrónico, no será obstáculo para su traslado, quedando la penada comprometida a acudir a la implementación cuando así lo tenga a bien la reclusión.

Por último, es menester resaltar que este despacho prescinde de emitir pronunciamiento alguno respecto a la gravedad de la conducta y a los factores personales del condenado, atendiendo que tal como está diseñada la normatividad que rige la prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la pena, la misma tan sólo responde a factores objetivos, los que, una vez verificados su cumplimiento, hace automático el beneficio a favor del condenado.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 12 de marzo de 2014, radicado No. SP2999-2014 (41480), indicó:

"Como se puede observar, la actual legislación eliminó el criterio subjetivo relacionado con "el desempeño personal, laboral, familiar o social" y el "peligro para la comunidad", y amplió el aspecto objetivo, incrementando el beneficio para condenados por delitos cuya pena mínima sea de ocho años o menos, pero excluyó de este beneficio, entre otros, a condenados por delitos contra la administración pública en general.²

² M.P. Eugenio Fernández Calier



Es por ello que la presente determinación se adopta de conformidad a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G al C.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. – CONCEDER al señor **HÉCTOR HERNANDO SALAMANCA VALENCIA**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.019.018.595 el sustituto penal de la "**PRISIÓN DOMICILIARIA**" consagrada en el artículo 38G del C.P (Ley 1709 de 2014) bajo los términos y condiciones señalados en apartes pertinentes de este mismo interlocutorio.

SEGUNDO. – Una vez sea presentada la caución prendaria, **LÍBRESE** en favor del sentenciado, boleta de traslado ante el establecimiento dónde se encuentra recluso, junto con la orden de conducción al lugar donde permanecerá reclusa. De la misma manera librese comunicación pertinente ante la Dirección General del INPEC y/o al Centro Carcelario, para efectos que se sirvan impartir por dicho instituto las visitas periódicas como método de control y vigilancia del cumplimiento de la pena, conforme a lo dispuesto por el numeral quinto de la norma en cita; **se procederá igualmente a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica.**

TERCERO - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para fines de consulta y obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-00-00-023-2016-08149-00 NL 14669 A.I 09-08-2023
Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
En la fecha Notifiqué por Estado No. **JUEZ**
25 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



GAGQ



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 14689

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro.

FECHA AUTO: 9 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hector Salamanca

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1019018395

TD: 104343

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 09/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 14669

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/08/2023 2:50 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/08/2023, a las 11:30 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<14669 - HÉCTOR HERNANDO SALAMANCA VALENCIA - CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



P. 11040
SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 15823 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-017-2012-05578-01

Condenado: CAMILO JOSE RODRIGUEZ RAMIREZ

Cedula: 1.015.427.070

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - *por cuenta del radicado 11001-60-00-017-2019-07114-00 que vigila esta Sede Judicial.*

RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Ingresan las presentes diligencias para avocar conocimiento y a la par para resolver la solicitud de extinción de la sanción penal incoada por el señor CAMILO JOSE RODRIGUEZ RAMIREZ.

SITUACIÓN FÁCTICA

CAMILO JOSE RAMIREZ RODRIGUEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogota, el 27 de septiembre de 2012 a la pena principal de 73.93 meses de prisión, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, siéndole negados los mecanismos sustitutivos de la pena.

Mediante auto de 28 de mayo de 2015 el Juzgado de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare concedió a CAMILO JOSE RAMIREZ RODRIGUEZ la libertad condicional por un periodo de prueba de 28 meses 18 días.

CAMILO JOSE RAMIREZ RODRIGUEZ suscribió diligencia de compromiso para disfrutar de la libertad condicional el 2 de junio de 2015.

El 6 de junio de 2019, el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. dispuso la revocatoria de la libertad condicional, en atención a que el penado incumplió con las obligaciones contraídas, puesto que fue condenado por el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del Proceso con radicado 11001-60-00-017-2017-00805-00; en consecuencia de lo anterior, se dispuso la ejecución intramural de los 28 meses y 18 días que le restaban de la pena.

Las diligencias fueron remitidas por competencia por el Juzgado 4 Homólogo de esta ciudad, junto con copia de solicitud de extinción de la sanción penal del señor RAMIREZ RODRIGUEZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

AVOQUESE el conocimiento de la presente actuación por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.



Número Interno: 15823 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-017-2012-05578-01
Condenado: CAMILO JOSE RODRIGUEZ RAMIREZ
Cedula: 1.015.427.070
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ –
por cuenta del radicado 11001-60-00-017-2019-07114-00 que vigila esta Sede Judicial.
RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Ahora bien, la petición de extinción de la sanción penal se eleva en los siguientes términos:

"CAMILO JOSE RODRIGUEZ RAMIREZ, identificado como aparece bajo mi firma, actualmente recluso en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Modelo de esta ciudad, a nombre propio y haciendo uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y de que trata la Ley 2207 de 2022, comedidamente me permito solicitarle se profiera a mi favor la extinción de la condena y como consecuencia se ordene la liberación definitiva en los términos del artículo 67 del C. Penal, por haber expirado el periodo de prueba fijado al momento de concedérseme el subrogado de la libertad condicional dentro del proceso de la referencia y dado además que se cumplió a cabalidad con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso. Fundamento mi pedimento en lo siguiente:

1.- Mediante fallo calendado el 27 de septiembre de 2012 el Juzgado Quince Penal Municipal de Conocimiento de la ciudad me condenó a la pena principal de seis (6) años y cinco (5) días de prisión, como autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado.

Por encontrarme recluso para entonces en el Centro Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Yopal Casanare, ante el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, por la autoridad competente el 21 de junio de 2015 se me concedió el beneficio de la libertad condicional con un periodo de prueba correspondiente al tiempo faltante para cumplir la totalidad de la pena impuesta, esto es, por el lapso de 28 meses y 29 días, que se venció el 10 de noviembre de 2017.

Ejecutoriada esta decisión por competencia el expediente fue remitido su homologa Cuarto de Ejecución de Penas de la ciudad de Bogotá, autoridad que en forma equivocada en razón de otra conducta punible cometida luego de vencido el periodo de prueba, procedió a correr traslado del artículo 477 del C de. P. Penal, para luego mediante providencia de fecha 6 de junio de 2019 proceder a revocarle el beneficio de la libertad condicional concedida, cuanto, reitero, ya había expirado el periodo de prueba impuesto.

Ante el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso suscrita cuando se me concedió dicho beneficio, sin que hubiera violado dentro del periodo de prueba ninguna de las allí señaladas que hubiera originado su revocatoria en los términos del artículo 66 del C. Penal, es del caso proceder entonces a dar aplicación al artículo 67 ídem y decretar a mi favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva.

2.- el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que Demostrado el cumplimiento de las obligaciones impuestas adquiridas al momento de suscribir la diligencia de compromiso, puesto que en ningún momento se puso en conocimiento de esa autoridad su violación, es del caso en este asunto proceder de conformidad ordenando a mi favor la extinción de la condena, teniéndose como definitiva la liberación, como así lo solicito.

Una vez decretada la extinción y la liberación, solicito se me expida el respectivo paz y salvo e igualmente se informe a las autoridades correspondientes sobre esta determinación, para que de esta manera se restablezcan mis derechos y funciones públicas con respecto a esta condena"



Número Interno: 15823 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-017-2012-05578-01
Condenado: CAMILO JOSE RODRIGUEZ RAMIREZ
Cedula: 1.015.427.070
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ -
por cuenta del radicado 11001-60-00-017-2019-07114-00 que vigila esta Sede Judicial.
RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Revisadas las diligencias, se hace necesario en primer lugar referir que el periodo de prueba de la libertad condicional que fuera otorgado en el presente asunto, inició el día 2 de junio de 2015, y finalizaba el día 20 de octubre de 2017; las diligencias con radicado 11001-60-00-017-2017-00805-00, tuvieron origen el día 17 de enero de 2017, es decir, dentro del periodo de prueba del subrogado, por lo que este hecho constituye un incumplimiento de las obligaciones que fueron contraídas por el señor CAMILO JOSE RODRIGUEZ RAMIREZ.

Sin embargo, este Juez ejecutor de la pena comparte la tesis de que, aun fenecido el periodo de prueba del subrogado de la libertad condicional y sin que se violente la prescripción de la pena, es viable adelantar el trámite y decisión de revocatoria del subrogado, esta posición es reflejo del criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el Radicado No. 75917 STP13439-2014, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero del 2 de octubre de 2014, en cuyos apartes se expuso:

"Ahora, la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el período de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, dijo:

*(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, **contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo** (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:*

*"El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. **El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones,** fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.*

*Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena."*¹ (Negrillas y rayas fuera de texto)

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el Juez ejecutor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es,

¹ Sentencia 23 de abril de 2013. Rad. 66429.



Número Interno: 15823 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-017-2012-05578-01
Condenado: CAMILO JOSE RODRIGUEZ RAMIREZ
Cedula: 1.015.427.070

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ -
por cuenta del radicado 11001-60-00-017-2019-07114-00 que vigila esta Sede Judicial.
RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previó el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Asimismo, razón le asistió al recurrente cuando señaló que el precedente de esta Corporación (CSJ AHP, 26 jun. 2012, rad. 39298) traído a colación por parte del Tribunal Superior de Manizales, fue variado en providencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, en la que se indicó que:

(...) En decisión de Habeas Corpus del 26 de junio de 2012 (Rad. 39298), se consideró que una vez vencido el período de prueba para la ejecución condicional de la pena, sin que se hubiese alegado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, debe extinguirse la misma aun cuando aquellos en realidad no se hubieren acatado. Pues es deber tanto del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como de los sujetos procesales, velar por el cumplimiento de dichos compromisos dentro de ese período; una vez vencida esa oportunidad, es improcedente la revocatoria.

En una providencia posterior, de la misma naturaleza, auto del 10 de agosto del mismo año (Rad. 39647), se consignó una tesis contraria, allí se dijo que vencido el período de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena (...)

Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa. (Subrayas y negrillas fuera de texto)."

Como se dijo anteriormente, el periodo de prueba de 28 meses 18 días que fuera fijado por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare, finalizó el 20 de octubre de 2017, por lo que en principio, el término de la prescripción hubiera iniciado el 21 de octubre de 2017, si no fuera porque el señor RODRIGUEZ RAMIREZ para esa fecha se encontraba privado de la libertad por cuenta de las diligencias con radicado 2017-00805, por lo que el término de la prescripción se encontraba suspendido.

Al respecto, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho²:

"...el termino se halla interrumpido, por cuanto el actor está actualmente descontando pena por cuenta de otro proceso.

² Véase sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de tutela No. 54570 del 14 de junio de 2.010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez



Número Interno: 15823 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-017-2012-05578-01
Condenado: CAMILO JOSE RODRIGUEZ RAMIREZ
Cedula: 1.015.427.070
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ –
por cuenta del radicado 11001-60-00-017-2019-07114-00 que vigila esta Sede Judicial.
RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Al respecto cabe recordar que la prescripción se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, este además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de su prerrogativa.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, con el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

La Corte Constitucional así lo consideró:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".³

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan con el supuesto de que el condenado se encuentra gozando de la libertad, no obstante que en su contra existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, no así cuando está cumpliendo pena de prisión, aunque sea por causa diferente, pues es evidente que si las sanciones de una y otra sentencia no son acumulables, no es posible que el recluso comience a descontarlas simultáneamente y ello por su puesto no constituye abandono Estatal alguno al ejercicio de su facultad punitiva." (Negrilla y cursiva del Juzgado)

En igual sentido, dicha Colegiatura expresó⁴:

*(...) De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor **AGUIRRE ABELLO**, teniendo en cuenta que, conforme lo determinó el Juez Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia (Quindío), en el auto del 25 de noviembre de 2009, "el término de prescripción se interrumpió el 8 de julio de 2004, cuando se realizó solicitud de dejar a disposición al sentenciado a disposición del juzgado segundo Promiscuo Municipal de Circasia, una vez cumpliera la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía – Risaralda."*

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 29 de octubre de 2003 por el delito de hurto

³ Sentencia C-997 de 2004.

⁴ Véase sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de tutela No. 47467 del 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez



Número Interno: 15823 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-017-2012-05578-01
Condenado: CAMILO JOSE RODRIGUEZ RAMIREZ
Cedula: 1.015.427.070
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ -
por cuenta del radicado 11001-60-00-017-2019-07114-00 que vigila esta Sede Judicial.
RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

calificado y agravado, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la pena por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las sanciones, pues las mismas no son acumulables (negrilla, cursiva y subraya del Despacho).

Aunado a lo anterior, verificada la providencia de fecha 6 de junio de 2019, se tiene que la misma fue notificada de manera personal el día 13 de junio de 2019, como obra en la constancia del aludido auto:

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la LIBERTAD CONDICIONAL concedida a CAMILO JOSE RAMIREZ RODRIGUEZ, en providencia calendarada 28 de mayo de 2015 emitida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare, en consecuencia se dispone el cumplimiento del tiempo que falta para cumplir la totalidad de la pena de 73.93 meses de prisión, esto es **28 MESES 18 DIAS**, en un centro de reclusión.

SEGUNDO.- LIBRAR orden de captura en contra de CAMILO JOSE RAMIREZ RODRIGUEZ, una vez se encuentre en firme esta decisión.

TERCERO.- HACER exigible a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la caución constituida por el condenado CAMILO JOSE RAMIREZ RODRIGUEZ mediante la Póliza Judicial No. BY-100009416 de la Compañía Mundial de Seguro S.A., en la forma indicada en el cuerpo de este proveído.

CUARTO.- contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

13 JUN 2019
LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Se notifica a: CAMILO RODRIGUEZ RAMIREZ
CC. 1.015.427.070 BTA

Nótese como en la parte resolutive del auto que dispuso la revocatoria de la libertad condicional, en su numeral "cuarto" se indica de manera expresa que contra esa determinación procedían los recursos de reposición y apelación, sin embargo, revisada la ficha técnica y el sistema de información SIGLO XXI no se encuentra que se hubieran interpuesto dichos recursos, motivo por el cual, cobró firmeza el 26 de junio de 2019.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 15823 Lev 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-017-2012-05578-01
Condenado: CAMILO JOSE RODRIGUEZ RAMIREZ
Cedula: 1.015.427.070
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ -
por cuenta del radicado 11001-60-00-017-2019-07114-00 que vigila esta Sede Judicial.
RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Así las cosas, no son de recibo de este Juez ejecutor de la pena los argumentos elevados por el señor CAMILO JOSE RAMIREZ RODRIGUEZ, los cuales debieron ser expuestos ante el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. bajo los términos de los recursos de ley que tenía a su disposición; sumado a lo anterior, encuentra esta Sede Judicial que el trámite surtido se encuentra ajustado a derecho, por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre el mismo.

Así las cosas, en atención a que el señor CAMILO JOSE RAMIREZ RODRIGUEZ se encuentra actualmente requerido dentro de las presentes diligencias para la ejecución intramural de los 28 meses 18 días que le restan por cumplir de la pena, motivo por el cual se negará la extinción de la sanción penal al prenombrado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente actuación por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de Julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO.- NEGAR LA EXTINCIÓN de la sanción Penal impuesta por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogota, al CAMILO JOSE RAMIREZ RODRIGUEZ, **identificado** con la C.C. No. 1.015.427.070, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Efrain Zuluaga Botero
11001-60-00-017-2012-05578-01 (15823) -11/08/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 25 AGO 2023 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Bogota, D.C. 15-08-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre X CAMILO RODRIGUEZ RAMIREZ

Firma X

Cedula X 1'015 427 070



Re: ENVIO AUTO DEL 11/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 15823

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/08/2023 6:53 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/08/2023, a las 10:59 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 15823.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <15823 - CAMILO JOSE RODRIGUEZ RAMIREZ - NIEGA EXTINCION DE LA SANCION PENAL (1).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-013-2013-13476-00 NI 18759
Condenado	:	JHON EDISON ARENAS FLOREZ
Identificación	:	1.095.805.662
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906 DE 2004.
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JHON EDISON ARENAS FLOREZ** conforme a documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 239262 de 2006, 2521



de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	CALIFICACION	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
18849041	01 a 03 de 2023	308	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	19,25
18929470	04 a 06 de 2023	308	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	19,25
				TOTAL	38,5

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del día 09 de agosto de 2023, obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado, fue calificada como **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como SOBRESALIENTE, se le reconocerá en esta oportunidad a él sentenciado **JHON EDISON ARENAS FLOREZ**, redención de pena en proporción de TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (38,5) DÍAS por actividades de estudio y trabajo realizadas en el periodo de tiempo comprendido entre enero a junio de 2023 .

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **JHON EDISON ARENAS FLOREZ** identificado con la C.C. N.º 1.095.805.662 redención de pena en proporción de TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (38,5) o lo que es igual a **UN (1) MES Y OCHO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS** por actividades de trabajo realizadas en el periodo de tiempo comprendido entre enero a junio de 2023

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

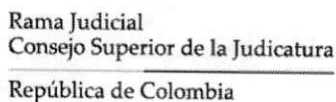
Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2013-13476-00 NI 18759 A114-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario



GAGQ



SIGCMA

**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 18759

FECHA DE NOTIFICACIÓN 17 5 AGO 2023

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE AUTO: 14-Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 15-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rhon Flores

FIRMA: _____

CC: 10 95 805 662

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 14/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 18759

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 7:44 AM

Pára:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/08/2023, a las 11:28 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<18759 - JHON EDISON ARENAS FLOREZ - REDENCION DE PENA (2).pdf>



U
Ocurante

Rad.	:	11001-60-00-015-2016-03401-00 NI .22116
Condenado	:	LUIS HUMBERTO NARANJO RAMIREZ
Identificación	:	1.033.732.409
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **LUIS HUMBERTO NARANJO RAMÍREZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 23 de febrero de 2018, el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **LUIS HUMBERTO NARANJO RAMÍREZ** la pena de 108 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal Armas, Accesorios, Partes o Municiones, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 13 de abril de 2018.

Obra en el plenario que en decisión del 5 de julio de 2022 fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:



(i). Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113-COBG-JUR-DOMIVIG del 28 de julio de 2023 remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 2963 del 27 de julio de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **LUIS HUMBERTO NARANJO RAMÍREZ**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii). En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 108 meses de prisión – las 3/5 partes de la pena corresponde a **64 meses, 24 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el 13 de abril de 2018, junto con la redención de pena en proporción de 6 meses, 28 días, a la fecha acredita el cumplimiento de **71 meses, 25 días de prisión**, superando así el requisito objetivo para la libertad condicional.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se da por superada tal exigencia como quiera que el penado se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria en la calle 22 H No. 111 A 73 Barrio Versalles – Cel.3013586230.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza de los delitos por los cuales fue condenado, no existe condena en tal sentido.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

En lo que respecta a la gravedad de la conducta, dentro del ámbito de la necesidad de cumplimiento de la pena, se advierte que los hechos fueron relacionados por el fallador así: "(...) ocurrieron el 28 de abril de 2016, agentes de la Policía Nacional se encontraban realizando labores de vigilancia en el barrio

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



"Bernal" de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, advierten la presencia de una aglomeración. Al verificar lo sucedido, observan que hay una persona retenida aduciendo que pretendía cometer un hurto. En estas condiciones los policiales procedieron a realizarle un registro a quien se identificó como Luis Humberto Naranjo Ramírez, encontrándole en el lado derecho de la pretina del pantalón un arma de fuego de tipo artesanal, calibre 38, al interrogarlo sobre el permiso para portar el arma, manifestó no tenerlo. Inmediatamente le dan a conocer sus derechos como persona capturada, realizando la respectiva documentación para su judicialización."

Para este Juzgado, los hechos ejecutados por el penado, sin duda deben considerarse como de gravedad, en tanto generan un ambiente de zozobra, inseguridad e intranquilidad en la comunidad, no puede obviar este Despacho como la restricción justificada por la Ley del porte de armas se da en razón al peligro implícito o amenaza que se cierne sobre el bien jurídico a la vida e integridad personal que se causa con el porte de este tipo de artefactos bélicos, generando con la tenencia, porte o transporte ilegal de los mismo un riesgo prohibido normativamente y el consiguiente peligro abstracto para la seguridad pública, vulnerando la confianza que deposita la sociedad en el Estado para la adecuada administración del monopolio de la fuerza cuya titularidad detenta en el orbe constitucional; máxime que en el caso del penado se sugirió la utilización del mismo como instrumento para la comisión de un futuro delito; situación en conjunto que demanda una posición recia por parte de la administración de justicia.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».



En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

"El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado se reporta privado de su libertad en la presente actuación desde el 13 de abril de 2018, tiempo durante el cual ha tenido un comportamiento penitenciario en grado de Bueno y Ejemplar, destacando la inexistencia de sanciones disciplinarias, así como el reporte de trasgresiones por parte del INPEC, así como la realización de actividades válidas para redención de pena, lo que sugiere un pronóstico favorable de reinserción definitiva.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **LUIS HUMBERTO NARANJO RAMÍREZ** el subrogado de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como periodo de prueba un lapso de 36 meses, 5 días que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de 1 SMMLV que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al señor **LUIS HUMBERTO NARANJO RAMÍREZ** con cédula de ciudadanía No. 1.133.732.409 el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena del sentenciado.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-00-00-015-2016-03401-00-NI-22116-16/08/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 22116

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 16 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18 Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Humberto Naranjo

CC: 1033732409

CEL: 3229154898

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 16/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 22116

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 4:35 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/08/2023, a las 3:34 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 22116.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <22116 - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL NARANJO RAMÍREZ (1).pdf>



est

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-726-2013-00919-00 NI 24289
Condenado	:	WILSON ENRIQUE RUSSI AVILA
Identificación	:	8.002.214
Delito	:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
Ley	:	L. 906 / 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN
Notificación	:	CARRERA 1B No. 98 - 44 Sur, Barrio La Esperanza

Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal por prescripción del sentenciado **WILSON ENRIQUE RUSSI AVILA**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 16 de julio de 2015, el Juzgado 13º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **WILSON ENRIQUE RUSSI AVILA** la pena principal de 24 meses de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallado penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, siendo favorecido con el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, fijando como periodo de prueba de **TRES (3) AÑOS**.

El sentenciado **RUSSI AVILA**, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 09 de octubre de 2015, accediendo así al subrogado otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la Procuraduría General de la Nación, así como del sistema de información de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba de veinticuatro tres (3) años** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **WILSON ENRIQUE RUSSI AVILA** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, desde el 09 de octubre de 2015, fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 08 de octubre de 2018**.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones



mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **WILSON ENRIQUE RUSSI AVILA**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **WILSON ENRIQUE RUSSI AVILA**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a realizar la devolución del expediente al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**-

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 13° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a favor del señor **WILSON ENRIQUE RUSSI AVILA** identificado con la C.C N. ° 8.002.214 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **WILSON ENRIQUE RUSSI AVILA** identificado con la C.C N. ° 8.002.214.

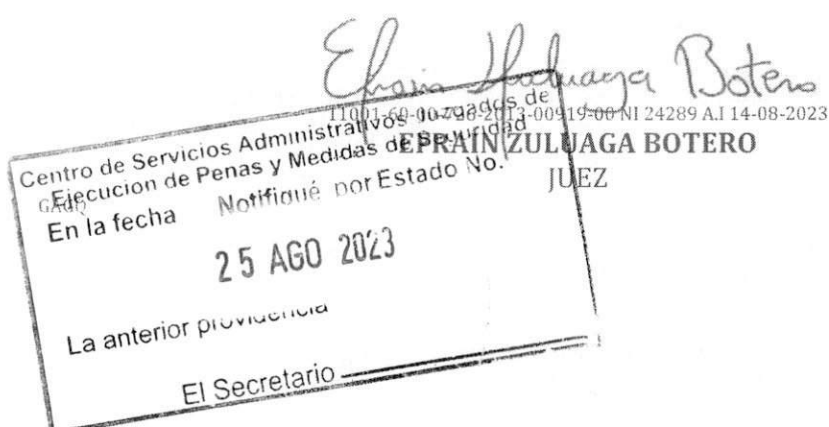
TERCERO. - CERTIFICAR que el señor **WILSON ENRIQUE RUSSI AVILA** identificado con la C.C N. ° 8.002.214, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **WILSON ENRIQUE RUSSI AVILA** identificado con la C.C N. ° 8.002.214 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
WILSON ENRIQUE RUSSI AVILA
CARRERA 1B N° 98 - 44 SUR BARRIO LA ESPERANZA // CARRERA 12 N° 51 - 12
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2528

NUMERO INTERNO 24289
REF: PROCESO: No. 110016000726201300919
C.C: 8002214

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL CATORCE (14) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE PRIMERO.** - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 13° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a favor del señor WILSON ENRIQUE RUSSI AVILA identificado con la C.C N. ° 8.002.214 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor WILSON ENRIQUE RUSSI AVILA identificado con la C.C N. ° 8.002.214. **TERCERO.** - CERTIFICAR que el señor WILSON ENRIQUE RUSSI AVILA identificado con la C.C N. ° 8.002.214, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. **CUARTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. **QUINTO.** - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor WILSON ENRIQUE RUSSI AVILA identificado con la C.C N. ° 8.002.214 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 14/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 24289

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 7:57 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/08/2023, a las 12:22 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<24289 - WILSON ENRIQUE RUSSI AVILA - DECRETA EXTINCIÓN (1).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-6-00-015-2015-03076-00 NI 24340
Condenado	:	ALFER OVIDIO RAMIREZ
Identificación	:	70.905.760
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO
Ley	:	L. 906 / 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN
Notificación	:	CARRERA 19D #65- 47 SUR

Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal por prescripción del sentenciado **ALFER OVIDIO RAMIREZ**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 04 de julio de 2017, El Juzgado 022° Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento De Bogotá, condenó al señor **ALFER OVIDIO RAMIREZ** la pena principal de 48 meses de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallado penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, siendo favorecido con el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, fijando como periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS**.

El sentenciado **OVIDIO RAMIREZ**, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 06 de julio de 2017, accediendo así al subrogado otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la Procuraduría General de la Nación, así como del sistema de información de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba dos (2) años** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **ALFER OVIDIO RAMIREZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, desde el 06 de julio de 2017 fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado **„el cual finalizó el 05 de julio de 2019**.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones



mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **ALFER OVIDIO RAMIREZ**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **ALFER OVIDIO RAMIREZ**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a realizar la devolución del expediente al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 22º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá a favor del señor **ALFER OVIDIO RAMIREZ** identificado con la C.C N.º 70.905.760 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **ALFER OVIDIO RAMIREZ** identificado con la C.C N.º 70.905.760.

TERCERO. - CERTIFICAR que el señor **ALFER OVIDIO RAMIREZ** identificado con la C.C N.º 70.905.760, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **ALFER OVIDIO RAMIREZ** identificado con la C.C N.º 70.905.760 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GAGQ

Efraín Zuluaga Botero
Centro de Servicios Administrativos - E-001-2015-03076-00 N° 24340 A.I 14-08-2023
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifícale por Estanc No.
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



25 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
ALFER OVIDIO RAMIREZ
CRA 19 D NO 65-47 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2529

NUMERO INTERNO 24340
REF: PROCESO: No. 110016000015201503076
C.C: 70905760

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL CATORCE (14) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). **R E S U E L V E PRIMERO.** - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 22° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá a favor del señor ALFER OVIDIO RAMIREZ identificado con la C.C N.º 70.905.760 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** -REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor ALFER OVIDIO RAMIREZ identificado con la C.C N.º 70.905.760. **TERCERO.** - CERTIFICAR que el señor ALFER OVIDIO RAMIREZ identificado con la C.C N.º 70.905.760, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. **CUARTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. **QUINTO.** - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor ALFER OVIDIO RAMIREZ identificado con la C.C N.º 70.905.760 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 14/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 24340

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Miè 16/08/2023 7:58 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/08/2023, a las 12:27 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<24340 - ALFER OVIDIO RAMIREZ - DECRETA EXTINCIÓN (1).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-000-2018-01897-00 NI 24561
Condenado	:	ANNKY CATHERINE GONZALEZ SAZA
Identificación	:	1.031.140.134
Delito	:	FAVORECIMIENTO
Ley	:	L. 906 / 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN
Notificación	:	DIAGONAL 32B SUR No. 13G #39- Piso 2, CEL 3204373425

Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal por prescripción de la sentenciada **ANNKY CATHERINE GONZALEZ SAZA**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 08 de octubre de 2018, El Juzgado 3° Penal Circuito Con Función De Conocimiento De Bogotá, condenó a la señora **ANNKY CATHERINE GONZALEZ SAZA** la pena principal de 16 meses de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallado penalmente responsable en del delito de FAVORECIMIENTO, siendo favorecida con el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia.

El 07 de noviembre de 2019, esta oficina judicial ordenó la ejecución de la sentencia toda vez que la sentenciada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto. De igual forma, se dispuso librar las correspondientes órdenes de captura.

La sentenciada **GONZALEZ SAZA**, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 10 de enero de 2020, restableciéndose así el sustituto otorgado,

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la Procuraduría General de la Nación, así como del sistema de información de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba dos (2) años** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que la señora **ANNKY CATHERINE GONZALEZ SAZA** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, desde el 10 de enero de 2020 fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 09 de enero de 2022.**



En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a la señora **ANNGY CATHERINE GONZALEZ SAZA**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora **ANNGY CATHERINE GONZALEZ SAZA**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a realizar la devolución del expediente al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**-

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 3° Penal Circuito Con Función De Conocimiento De Bogotá a favor de la señora **ANNGY CATHERINE GONZALEZ SAZA** identificada con la C.C N. ° 1.031.140.134 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora **ANNGY CATHERINE GONZALEZ SAZA** identificada con la C.C N. ° 1.031.140.134.

TERCERO. - CERTIFICAR que la señora **ANNGY CATHERINE GONZALEZ SAZA** identificada con la C.C N. ° 1.031.140.134, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora **ANNGY CATHERINE GONZALEZ SAZA** identificada con la C.C N. ° 1.031.140.134 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2018-01897-00 N° 24561 A.1 14-08-2023
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 25 AGO 2023 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario 2/2





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
ANNY CATHERINE GONZALEZ SAZA
DIAGONAL 32 B SUR N° 13 G 39 PISO 2
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2531

NUMERO INTERNO 24561
REF: PROCESO: No. 110016000000201801897
C.C: 1031140134

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2023, R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 3° Penal Circuito Con Función De Conocimiento De Bogotá a favor de la señora ANNGY CATHERINE GONZALEZ SAZA identificada con la C.C N. ° 1.031.140.134 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora ANNGY CATHERINE GONZALEZ SAZA identificada con la C.C N. ° 1.031.140.134. TERCERO. - CERTIFICAR que la señora ANNGY CATHERINE GONZALEZ SAZA identificada con la C.C N. ° 1.031.140.134, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDA por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora ANNGY CATHERINE GONZALEZ SAZA identificada con la C.C N. ° 1.031.140.134 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 14/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 24561

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 8:02 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/08/2023, a las 3:26 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<24561 - ANNGY CATHERINE GONZALEZ SAZA - DECRETA EXTINCIÓN (1).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-40-04-037-2011-00198-01 NI 24771
Condenado	:	DARIO CASTAÑEDA SUAREZ
Identificación	:	79.215.962
Delito	:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Ley	:	L. 906 / 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal por prescripción del sentenciado **DARIO CASTAÑEDA SUAREZ**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 05 de octubre de 2011, El Juzgado 37° Penal Municipal Con Función De Conocimiento De Bogotá, condenó al señor **DARIO CASTAÑEDA SUAREZ** la pena principal de 4 meses y 24 días de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallado penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, siendo favorecido con el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, fijando como periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS**. Sentencia confirmada el 7 de mayo de 2012, por el Juzgado 22 Penal del Circuito Adjunto de Bogotá.

El 24 de agosto de 2015, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá ordenó la ejecución de la sentencia toda vez que el sentenciado no acreditó el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto. DE igual manera dispuso librar las correspondientes órdenes de captura, las mismas fueron materializadas el 22 de noviembre de 2015.

El sentenciado **OVIDIO RAMIREZ**, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 23 de noviembre de 2015, restableciéndose así el sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la Procuraduría General de la Nación, así como del sistema de información de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba dos (2) años** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **DARIO CASTAÑEDA SUAREZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, desde el 23 de noviembre de 2015 fecha de inicio



del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el 22 de noviembre de 2017.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **DARIO CASTAÑEDA SUAREZ**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **DARIO CASTAÑEDA SUAREZ**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a realizar la devolución del expediente al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**-

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 37º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá a favor del señor **DARIO CASTAÑEDA SUAREZ** identificado con la C.C N.º 79.215.962 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **DARIO CASTAÑEDA SUAREZ** identificado con la C.C N.º 79.215.962.

TERCERO. - CERTIFICAR que el señor **DARIO CASTAÑEDA SUAREZ** identificado con la C.C N.º 79.215.962, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **DARIO CASTAÑEDA SUAREZ** identificado con la C.C N.º 79.215.962 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
25 AGO 2023
La anterior providencia EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ
El Secretario





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
DARIO CASTAÑEDA SUAREZ
TRANSVERSAL 15 # 2 D - 09
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 2530

NUMERO INTERNO 24771
REF: PROCESO: No. 110014004037201100198
C.C: 79215962

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL CATORCE (14) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 37° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá a favor del señor DARIO CASTAÑEDA SUAREZ identificado con la C.C N. ° 79.215.962 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor DARIO CASTAÑEDA SUAREZ identificado con la C.C N. ° 79.215.962. TERCERO. - CERTIFICAR que el señor DARIO CASTAÑEDA SUAREZ identificado con la C.C N. ° 79.215.962, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor DARIO CASTAÑEDA SUAREZ identificado con la C.C N. ° 79.215.962 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 14/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 24771

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 15/08/2023 8:25 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buen día

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/08/2023, a las 2:18 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<24771 - DARIO CASTAÑEDA SUAREZ - DECRETA EXTINCIÓN.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Centro

Rad.	:	11001-60-00-023-2017-13035-00 NI. 26120
Condenado	:	MICHAEL EXNEYDER HERNÁNDEZ SOSA
Identificación	:	1.022.944.566
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	1826/2017

3105535035

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **MICHAEL EXNEYDER HERNÁNDEZ SOSA** conforme con los documentos remitidos por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

Obra en el plenario que en sentencia del 16 de agosto de 2018, el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento, impuso al señor **MICHAEL EXNEYDER HERNÁNDEZ SOSA** la pena de 72 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **24 de julio de 201**, contando con el reconocimiento de 6 meses de prisión, conforme auto del 29 de septiembre de 2021.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1º de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5º transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*



En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113-COBORGJUR-DOMIVIG del 28 de julio de 2023 fue allegada la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 2946 del 27 de julio de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **MICHAEL EXNEYDER HERNÁNDEZ SOSA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 72 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 43 meses, 6 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado su libertad desde el 21 de febrero de 2019 hasta la fecha – 54 meses, 18 días de prisión – contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 6 meses de prisión conforme auto del 29 de septiembre de 2021, para un total de **60 meses, 18 días de prisión** quedando supera la exigencia fijada por el legislador.

(iii) En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes; exigencia que se da por cumplida en tanto el penado se reporta cumpliendo pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, no obra información sobre la condena en tal sentido, aunado a que en la consulta nacional unificada del proceso no obra registro alguno.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que



resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación; los que fueron relacionados por el fallador así:

"Eran ya las 6:30 de la tarde del 5 de diciembre de 2017. La víctima (...) se encontraba en compañía de su novia sentados en el césped de un parque ubicado en la carrera 48 con calle 169, barrio Villa del Prado de esta ciudad.

Allí fueron abordados por los acusados y a la vez hermanos ALEXNEY y MICHAEL EXNEYDER HERNÁNDEZ SOSA, quienes, con clara división del trabajo, uno se les acercó, so pretexto de pedir monedas, pero como el ofendido respondió no tener, inmediatamente le dijo que hicieran las cosas fáciles, que le pasaran los celulares y no les ocurriría nada. Entre tanto, el otro se les fue arrimando lentamente. Como la víctima escondió sus 2 móviles y su novia se puso a alegar con el segundo, quien cada vez se le aproximaba más, el primer asaltante metió la mano en una maleta y de allí en adelante hizo el remedo de intentar sacar un arma, a más de advertirles que de no despojarse de esos móviles, les pegaría un tiro. Lo cierto fue que tras varios cruces de palabras y amenazas, (...) le pasó sus 2 teléfonos y aquellos se dieron a la fuga, Para su fortuna, apareció un amigo en bicicleta y enterado del atraco los siguió, con resultados positivos, pues a los pocos minutos regreso y les informó que ya se les tenía capturados. (...)"

Para esta oficina judicial la conducta desarrollada por el sentenciado debe ser censurada, pues el hurto es uno de los delitos en ascenso, que causan conmoción, inseguridad y miedo en la sociedad, que es en última las que debe soportar el comportamiento asocial de quienes pretenden encontrar en el delito una fuente de ingresos, hechos que exigen una posición seria de la administración de justicia.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción."

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.



En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde al sentenciado **MICHAEL EXNEYDER HERNÁNDEZ SOSA** ha sido favorecido con la Resolución para la Libertad Condicional No. 2946 del 27 de julio de 2023, quien además ha realizado actividades válidas para redención de pena, las que le merecieron el reconocimiento de redención de pena, no obrando registro de sanciones disciplinarias en su contra, debiendo destacarse las visitas de control realizadas por el INPEC el 3 de agosto de 2022 y 24 de marzo de 2023 las que fueron catalogadas como "positivas"; sin que obre visita negativa más allá de la realizada el 11 de mayo de 2023, aunado a que no se ha dado inicio al traslado contenido en el artículo 477 del C. de P.P., confluendo así un pronóstico favorable de reinserción social, en el que se espera que el sentenciado retome el buen camino y se constituya en una persona útil a la sociedad.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **MICHAEL EXNEYDER HERNÁNDEZ SOSA** el subrogado de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de 11 meses, 12 días que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de 1 smmlv suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.



Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al señor **MICHAEL EXNEYDER HERNÁNDEZ SOSA** con cédula de ciudadanía No. 79.976.928 el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena del sentenciado.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-001023-2017-13035-00 NI.26120 -16/08/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
25 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 26120

TIPO DE ACTUACION: A.S. ☐ A.I. ☒ OF. ☐ OTRO ☐ No. ☐ FECHA ACTUACION: 16 Ago 2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Michael Sneyder Hernandez Sosa

CEDULA DE CIUDADANIA: 1022944566

NUMERO DE TELEFONO: 3108534507

FECHA DE NOTIFICACION: DD 18 MM 08 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO ☐

OBSERVACION: _____

HUELLA



Re: ENVIO AUTO DEL 16/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26120

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 4:32 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/08/2023, a las 2:34 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<26120 - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL MICHAEL EXNEYDER HERNÁNDEZ SOSA (1).pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Donio
Activa

SIGCMA

cuo
BDIV

Rad.	:	11001-60-00-017-2020-80136-00 NI. 27728
Condenado	:	MERLIN YESQUEN PEÑA
Identificación	:	13.041.867
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Transv. 18 B Bis No. 70 H Sur 52 Cel. 3228557009 -3002539735

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **MERLIN YESQUEN PEÑA** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 13 de abril de 2021, el Juzgado 51 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **MERLIN YESQUEN PEÑA** la pena de 54 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que se reporta privado de su libertad desde el **11 de junio de 2020**.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Merlin Yesquen Peña

Merlin

13041867

18 08 2023

3002539735

RESIVI COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

- (i). Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113-COBOG-JUR-DOMIVIG del 28 de julio de 2023 remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 2991 del 27 de julio de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **MERLÍN YESQUEN PEÑA**.



Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii). En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 54 meses de prisión – las 3/5 partes de la pena corresponde a **32 meses, 12 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el 11 de junio de 2020, acreditando a la fecha 38 meses, 22 días de prisión, superando el requisito objetivo para la libertad condicional.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se da por superada tal exigencia como quiera que el penado se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria en la Transv. 18 B Bis No. 70 H Sur 52 Barrio Nutibara – Ciudad Bolívar; Cel. 3228557009 – 3002539735.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza de los delitos por los cuales fue condenado, no existe condena en tal sentido.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaer sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le correspondió llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

En lo que respecta a la gravedad de la conducta, dentro del ámbito de la necesidad de cumplimiento de la pena, se advierte que “Acorde con el escrito de acusación los hechos que dieron origen a la presentes diligencias tuvieron ocurrencia hacia las 7:00 horas, del día 11 de junio de 2020, en el lote ubicado (...) en donde miembros de la Policía Nacional que se encontraban adelantando diligencia de registro y allanamiento, encontraron a un sujeto de tez morena quien al notar la presencia de los uniformados arrojó hacia la cocina, una bolsa plástica color naranja que contenía en su interior dos (2) armas de fuego tipo revolver, calibre 38, marca LLAMA CASSIDY, color pavonado, una de ellas con empuñadora plástica de color negro, número IM7150N, con seis (6) cartuchos en su interior, y la otra

¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



empuñadura de madera color café, número IM8558Q, con cinco (5) cartuchos, por lo que se procedió a la captura de esta persona, que se identificó como MERLÍN YESQUEN PEÑA."

Los hechos ejecutados por el penado, sin duda deben considerarse como de gravedad, en tanto generan un ambiente de zozobra, inseguridad e intranquilidad en la comunidad, no puede obviar este Despacho como la restricción justificada por la Ley para el porte de armas se da en razón al peligro implícito o amenaza que se cierne sobre el bien jurídico a la vida e integridad personal que se causa con el porte de este tipo de artefactos bélicos, generando con la tenencia, porte o transporte ilegal de los mismo un riesgo prohibido normativamente y el consiguiente peligro abstracto para la seguridad pública, vulnerando la confianza que deposita la sociedad en el Estado para la adecuada administración del monopolio de la fuerza cuya titularidad detenta en el orbe constitucional; hecho que demanda una posición recia por parte de la administración de justicia.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción."
28.

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:



"El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado se reporta privado de su libertad en la presente actuación desde el 11 de junio de 2020, tiempo durante el cual ha tenido un comportamiento penitenciario en grado de Bueno y Ejemplar, destacando la inexistencia de sanciones disciplinarias, así como el reporte de trasgresiones por parte del INPEC, siendo importante destacar el informe de asistencia social del 13 de julio de 2023 en el que se advierte que el penado se encontraba en su domicilio con su núcleo familiar, lo que demuestra el acatamiento de las obligaciones inherentes al sustituto que detenta pese a que no cuenta con dispositivo electrónico, lo que sugiere un pronóstico favorable de reinserción definitiva.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **MERLÍN YESQUEN PEÑA** el subrogado de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como periodo de prueba un lapso de 15 meses, 8 días que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de \$200.000 que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al señor **MERLÍN YESQUEN PEÑA** con cédula de ciudadanía No. 13.041.867 el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena del sentenciado.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-017-2020-80136-00 NI. 27728-16/08/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 25 AGO 2023 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

Re: ENVIO AUTO DEL 16/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 27728

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 4:33 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

atentammente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/08/2023, a las 2:51 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<27728 - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL YESQUEN PEÑA (1).pdf>



est

Rad.	:	15759-60-00-000-2021-00001-00 NI. 29850
Condenado	:	CARLOS ARIEL ZAPATA FONSECA
Identificación	:	1.023.869.214
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
	:	CARRERA 5C BIS No. 48 H 28 SUR - (COBOG)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión respecto a la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del sentenciado **CARLOS ARIEL ZAPATA FONSECA**.

2.- DE LA SENTENCIA

El 29 de Marzo de 2022 el Juzgado 1º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sogamoso (Boyacá), condenó a **CARLOS ARIEL ZAPATA FONSECA**, a la pena principal de 42 meses de prisión y multa de 1 smmlv luego de ser hallado penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso con TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, así como a la pena accesorio de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que se reporta privado de su libertad desde el **13 de marzo de 2020**.

3.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que desde la fecha de aprehensión - 13 de marzo de 2020 - sin que obre reconocimiento de redención de pena, el sentenciado ZAPATA FONSECA acredita el cumplimiento de 41 meses, 29 días, por lo que a partir del **24 de agosto de 2023** se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.



Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **CARLOS ARIEL ZAPATA FONSECA** con cédula de ciudadanía No. 1.023.869.214 debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleto de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que **CARLOS ARIEL ZAPATA FONSECA con cédula de ciudadanía No. 1.023.869.214** no es requerido dentro de la presente actuación.

Como quiera que no se reporta pago de la multa, ejecutoriada esta decisión, se dispone remitir copia de la misma a la unidad de cobro coactivo de la dirección ejecutiva de administración judicial para lo de su cargo.

En el evento en que en esta oficina judicial y/o a instancias de los juzgados de conocimiento el sentenciado haya prestado título judicial o póliza para el sustituto de la prisión domiciliaria, se procederá a su devolución.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **CARLOS ARIEL ZAPATA FONSECA con cédula de ciudadanía No. 1.023.869.214.**

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **CARLOS ARIEL ZAPATA FONSECA con cédula de ciudadanía No. 1.023.869.214.**





TERCERO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

CUARTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

QUINTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **CARLOS ARIEL ZAPATA FONSECA con cédula de ciudadanía No. 1.023.869.214**, NO es requerido dentro de la presente actuación.

SEXTO.- En el evento en que en esta oficina judicial y/o a instancias de los juzgados de conocimiento el sentenciado haya prestado título judicial o póliza para el sustituto de la prisión domiciliaria, se procederá a su devolución.

SÉPTIMO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo de su cargo frente al no pago de la pena de multa.

OCTAVO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

15759-60-00-000-2021-00001-00 NI. 29850 – 23/08/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ

smah



•Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 23/08/2023 NI 29850

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/08/2023 9:49 AM

Para:SUAREZGUTIERREZDIANAMARCELA@GMAIL.COM <SUAREZGUTIERREZDIANAMARCELA@GMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO 23/08/2023 NI 29850;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

SUAREZGUTIERREZDIANAMARCELA@GMAIL.COM (SUAREZGUTIERREZDIANAMARCELA@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 23/08/2023 NI 29850

Re: ENVIO AUTO DEL 23/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 29850

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 24/08/2023 10:12 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/08/2023, a las 9:52 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<29850 - DECRETA LIBERTAD PENA CUMPLIDA (1).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01566-00 NI. 33911
Condenado	:	LUZ DEYANIRA HERRERA TRAVIÑO
Identificación	:	35.502.722
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906/2004
Notificación	:	luzherrerat08@gmail.com
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena invocada por la sentenciada **LUZ DEYANIRA HERRERA TRAVIÑO**.

II.- DE LA SENTENCIA

El 30 de Noviembre de 2016, el Juzgado 11º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó a la señora **LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO**, a la pena principal de 108 meses de prisión y multa de 3.806,55 smmlv así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria

En decisión del 3 de octubre de 2022, esta oficina judicial otorgó el sustituto de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el lapso de **8 meses y 26 días**.

III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de



antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **8 meses y 26 días**, impuesto por el fallador (no cometió nuevo delito), se infiere que el la señora **LUZ DEYANIRA HERRER TRAVIÑO**, cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 3 de octubre de 2022 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el día 19 de julio de 2023**.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas de la señora **LUZ DEYANIRA HERRER TRAVIÑO** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora **LUZ DEYANIRA HERRER TRAVIÑO**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, -

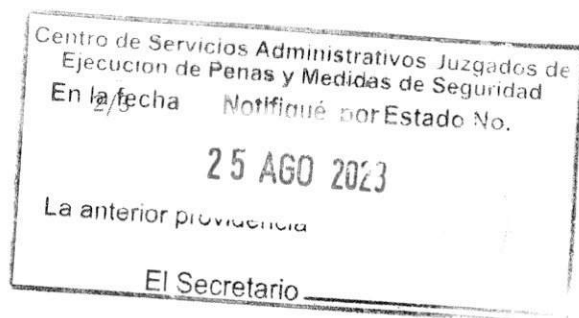
RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por Juzgado 11º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., a favor de la señora **LUZ DEYANIRA HERRERA TRAVIÑO**, identificada con la C.C. N.º 35.502.722 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora **LUZ DEYANIRA HERRERA TRAVIÑO**, identificada con la C.C. N.º 35.502.722.

TERCERO. - CERTIFICAR que la señora **LUZ DEYANIRA HERRERA TRAVIÑO**, identificada con la C.C. N.º 35.502.722 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.





QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora LUZ DEYANIRA HERRERATRAVIÑO, identificada con la C.C. N.º 35.502.722, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1100160-00-000-2016-01566-00 NL 33911 AJ 14-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Re: ENVIO AUTO DEL 14/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33911

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mé 16/08/2023 7:43 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/08/2023, a las 11:22 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<33911 - LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO - DECRETA EXTINCION.pdf>



Rad.	:	05001-60-00-029-2016-00024-00 NI 35771
Condenado	:	ISABEL NOGUERA DIAZ
Identificación	:	1.019.153.799
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR
Ley	:	Ley. 906/2004
Reclusión	:	CARCEL PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ "BUEN PASTOR"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** de la sentenciada **ISABEL NOGUERA DIAZ conforme** a documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 239262 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.



Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	CALIFICACION	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
18676077	08-2022	108 - E	SOBRESALIENTE	BUENA	9
18816810	02 -03 de 2023	256 - T	SOBRESALIENTE	BUENA	16
18907746	04 a 06 de 2023	456 - T	SOBRESALIENTE	BUENA / EJEMPLAR	28,5
TOTAL					53, 5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del día 10 de agosto de 2023, obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado en el tiempo de actividades a redimir fue calificada como **BUENA Y EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como **SOBRESALIENTE**, se le reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **ISABEL NOGUERA DIAZ**, redención de pena en proporción de CINCUENTA Y TRES (53,5) DÍAS, por actividades de estudio y trabajo realizadas en el periodo de tiempo comprendido entre agosto de 2022 a junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a la sentenciada **ISABEL NOGUERA DIAZ** identificado con la C.C. N.º 1.019.153.799 redención de pena en proporción de CINCUENTA Y TRES (53,5) DÍAS o lo que es igual a **UN (1) MES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23,5) DÍAS**, por actividades de estudio y trabajo realizadas en el periodo de tiempo comprendido entre agosto de 2022 a junio de 2023.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 AGO 2023

05001-60-00-029-2014-00024-00 NL 35771 - A.I 22-08-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



La anterior provee

El Secretario

GAGQ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 23/08/23 HORA: 12:22

NOMBRE: Isabel Noguera Diaz

CÉDULA: 1019.153.799

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Acabrolo

Re: ENVIO AUTO DEL 22/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 35771 REDENCION DE PENA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 23/08/2023 2:57 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/08/2023, a las 2:04 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<35771 - ISABEL NOGUERA DIAZ - REDENCION DE PENA (1).pdf>



Rad.	:	05001-60-00-029-2016-00024-00 NI 35771
Condenado	:	ISABEL NOGUERA DIAZ
Identificación	:	1.019.153.799
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR
Ley	:	Ley. 906/2004
Reclusión	:	CARCEL PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ "BUEN PASTOR"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD** respecto de la sentenciada **ISABEL NOGUERA DIAZ**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del diez(10) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Medellín, condenó a la señora **ISABEL NOGUERA DIAZ**, a las pena principales de 48 meses de prisión, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal además de multa en cuantía de 1350 SMLMV, luego de encontrarla penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, negándole los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentenciada **ISABEL NOGUERA DIAZ** registra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el 07 de julio de 2022, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento total de 412 días o lo que es igual a TRECE (13) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS , sumado a un reconocimiento de redención de pena en proporción de UN (1) MES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23,5) DÍAS¹, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción de **QUINCE (15) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

¹ Véase auto del 22 de agosto de 2023 de este Juzgado.



RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que la sentenciada **ISABEL NOGUERA DIAZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.153.799 a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **QUINCE (15) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS**.

SEGUNDO.- - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
00001-60-00-029-2016-00024-00 NJ 35771 - A.1 22-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
25 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 23-08-23 HORA: _____

NOMBRE: Isabel Noguera Diaz

CEDULA: 1019.153.799

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
Recibido

NUCLEO
DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 22/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 35771 CERTIFICA TIEMPO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 23/08/2023 2:55 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/08/2023, a las 2:03 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<35771 - ISABEL NOGUERA DIAZ - CERTIFICA TIEMPOS (1).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-015-2021-07146-00 NI 42607 ✓
Condenado	:	KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA
Identificación	:	1.026.287.921
Delito	:	TENTATIVA HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 / 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN
Notificación	:	PRESO POR ESTA AUTORIDAD POR CUENTA DE LAS DILIGENCIAS RADICADO NO. 11001-60-00-015-2021-03234-01 (NI. 8901)

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal invocado por el sentenciado **KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 07 de abril de 2022, el Juzgado 15° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA** la pena de 18 meses y 27 días de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO en modalidad de tentativa, no siendo favorecido con sustituto alguno.

En auto del 12 de diciembre de 2022 esta oficina judicial otorgó al sentenciado **PINILLA TARAZONA** el sustituto de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el lapso de 4 meses y 13,5 días

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la Procuraduría General de la Nación, así como del la consulta de antecedentes de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba dos 4 meses y 13,5 días** impuesto por este Juzgado (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional desde el 12 de diciembre de 2022 fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 26 de abril de 2023.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los



derechos y funciones públicas al señor **KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a realizar la devolución del expediente al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**-

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 15° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá a favor del señor **KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA** identificado con la C.C N. ° 1.026.287.921 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA** identificado con la C.C N. ° 1.026.287.921.

TERCERO. - CERTIFICAR que el señor **KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA** identificado con la C.C N. ° 1.026.287.921, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA** identificado con la C.C N. ° 1.026.287.921 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2021-07146-00 NI 42607 A.I 16-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
Bogotá, D.C. <u>22-08-2023</u>	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Kelvin Edwar Pinilla Tarazona</u>
Firma	<u>[Firma]</u>
Cédula	<u>1026287921</u>
El(la) Sr(a) <u>[Firma]</u>	

Re: ENVIO AUTO DEL 16/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 42607

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 22/08/2023 7:33 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 18/08/2023, a las 11:08 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<42607 - KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA - DECRETA EXTINCIÓN.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-017-2020-04776-00 NI 42717 ✓
Condenado	:	BRAYAN ALEXANDER MEDINA CAMACHO
Identificación	:	1.007.306.857
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Ley	:	L. 1826 DE 2017
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **BRAYAN ALEXANDER MEDINA CAMACHO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 15 de diciembre de 2021, el Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Conocimiento condenó al señor **BRAYAN ALEXANDER MEDINA CAMACHO** a la pena principal de 18 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal al hallarlo culpable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, negándole cualquier sustituto,

El sentenciado MEDINA CAMACHO se encuentra privado de su libertad desde el 29 de noviembre de 2022, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento total de 261 días, o lo que es igual a **OCHO (8) MESES Y VENTIÚN (21)** sin acreditar descuentos por redención de pena.

3. OTRAS CONSIDERACIONES

Ingresa correo con petición por parte del señor **MEDINA CAMACHO**, mediante el cual solicita le sea reconocida redención de pena, una vez revisado el expediente no reposa documentación al respecto, es por ello que se dispone por parte del CSA de esta especialidad OFICIAR al establecimiento carcelario a fin de que se sirva remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado en la referencia.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que el sentenciado **BRAYAN ALEXANDER MEDINA CAMACHO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.306.857, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **OCHO (8) MESES Y VENTIÚN (21) DÍAS**.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 42717 A.I 16-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ
25 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario



GAGQ

CUARTO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 23/08/23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre *Brayan Alexander Medina Camacho*
Cédula *1004306857*
El(la) S. *1004306857*
2/2

Re: ENVIO AUTO DEL 16/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 42717 CERTIFICA
TIEMPOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 22/08/2023 7:17 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 18/08/2023, a las 9:32 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<42717 - BRAYAN ALEXANDER MEDINA CAMACHO - CERTIFICA TIEMPOS.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-017-2020-04776-00 NI 42717
Condenado	:	BRAYAN ALEXANDER MEDINA CAMACHO
Identificación	:	1.007.306.857
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Ley	:	L. 1826 DE 2017
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el sentenciado **BRAYAN ALEXANDER MEDINA CAMACHO**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 15 de diciembre de 2021, el Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Conocimiento condenó al señor **BRAYAN ALEXANDER MEDINA CAMACHO** a la pena principal de 18 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal al hallarlo culpable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, negándole cualquier sustituto,

El sentenciado **MEDINA CAMACHO** se encuentra privado de su libertad desde el 29 de noviembre de 2022.

3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado



las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al señor **BRAYAN ALEXANDER MEDINA CAMACHO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.007.306.857 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ. para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 60-00-017-2020-04776-00 AL 42717 A.I 16-08-2023

25 AGO 2023

El Secretario

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

13/08/23

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre: Brayan Alexander Medina Camacho

Apellido: Medina Camacho

Cédula: 1007306857

TF: [Fingerprint]

Re: ENVIO AUTO DEL 16/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 42717 NIEGA
CONDICIONAL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 22/08/2023 7:18 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 18/08/2023, a las 9:33 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público ni 42717.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de haberlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <42717 - BRAYAN MEDINA CAMACHO - NIEGA CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTOS (1).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-015-2016-01784-00 NI 46019
Condenado	:	JHONATAN GARZÓN CASTELLANOS
Identificación	:	1.024.527.034
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906 DE 2004
Reclusión	:	COBOG
Resuelve	:	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P., respecto del sentenciado **JHONATAN GARZÓN CASTELLANOS**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 18 de junio de 2019, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JHONATAN GARZÓN CASTELLANOS**, a la pena principal de 108 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES**, siendo negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor **GARZÓN CASTELLANOS** se encuentra privado de la libertad desde el 21 de agosto de 2019.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, y **posteriormente modificado por la Ley 2014 de 2019, en su artículo 4º** que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando:

I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los



siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que el señor **JHONATAN GARZÓN CASTELLANOS** fue condenado de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES** sobre los cuales no recae prohibición conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del C.P.

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que el sentenciado **GARZÓN CASTELLANOS** reporta privado de la libertad desde el 21 de agosto de 2019, lo que significa que a la fecha a descontado físicamente un total de **48 meses y 12 días**, que sumados a los **13 meses y 6.5 días¹**, reconocidos por redención, arroja un descuento de la pena en proporción a **61 meses y 18,5 días** tiempo que sobrepasa el que corresponde a la mitad de la pena impuesta, que en este caso corresponde a 54 meses.

Finalmente, en lo que refiere al arraigo familiar y social, reposa en el expediente Informe de Visita 1447 allegado por parte del Área de Asistencia Social del Centro de Servicios, en donde en la visita realiza al domicilio ubicado en la **CALLE 38 BIS SUR 1ª -15, BARRIO GUACAMAYAS, BOGOTÁ D.C.**, allegado como arraigo del penado, se evidencia la disposición de los miembros de su círculo familiar, quienes están dispuestos a colaborar en su proceso represor penal.

¹ Véase autos del 12 de febrero de 2021, 7 de marzo de 2022 y 05 de junio de 2023.



Por las razones expuestas, el despacho estima procedente conceder al penado el sustituto de la prisión domiciliaria. Durante su ejecución deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el cuerpo del artículo 38B del Código Penal, las que consisten en:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Las anteriores obligaciones serán garantizadas con caución prendaria en cuantía de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), la que deberá ser constituida a través de depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado, suma que se fija atendiendo la situación de privación de la libertad de la penada.

Una vez se presente la caución y **suscrita la respectiva diligencia de compromiso**, se librará la correspondiente boleta de traslado ante el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario dónde se encuentre recluso y la correspondiente comunicación ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, a fin que implemente las visitas periódicas como mecanismos de control y vigilancia del cumplimiento de la pena sustitutiva que aquí se ha concedido, procediendo a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica RF; la carencia de los mecanismos electrónico, no será obstáculo para su traslado, quedando la penada comprometida a acudir a la implementación cuando así lo tenga a bien la reclusión.

Por último, es menester resaltar que este despacho prescinde de emitir pronunciamiento alguno respecto a la gravedad de la conducta y a los factores personales del condenado, atendiendo que tal como está diseñada la normatividad que rige la prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la pena, la misma tan sólo responde a factores objetivos, los que, una vez verificados su cumplimiento, hace automático el beneficio a favor del condenado.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 12 de marzo de 2014, radicado No. SP2999-2014 (41480), indicó:



"Como se puede observar, la actual legislación eliminó el criterio subjetivo relacionado con "el desempeño personal, laboral, familiar o social" y el "peligro para la comunidad", y amplió el aspecto objetivo, incrementando el beneficio para condenados por delitos cuya pena mínima sea de ocho años o menos, pero excluyó de este beneficio, entre otros, a condenados por delitos contra la administración pública en general" (M.P. Eugenio Fernández Calier)

Es por ello que la presente determinación se adopta de conformidad a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G al C.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. – CONCEDER al señor **JHONATAN GARZÓN CASTELLANOS.**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.024.527.034 el sustituto penal de **PRISIÓN DOMICILIARIA** consagrada en el artículo 38G del C.P (Ley 1709 de 2014) bajo los términos y condiciones señalados en apartes pertinentes de este mismo interlocutorio.

SEGUNDO. – Una vez sea presentada la caución prendaria, **LÍBRESE** en favor del sentenciado, boleta de traslado ante el establecimiento dónde se encuentra recluso, junto con la orden de conducción al lugar donde permanecerá reclusa. De la misma manera líbrese comunicación pertinente ante la Dirección General del INPEC y/o al Centro Carcelario, para efectos que se sirvan impartir por dicho instituto las visitas periódicas como método de control y vigilancia del cumplimiento de la pena, conforme a lo dispuesto por el numeral quinto de la norma en cita; **se procederá igualmente a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica.**

TERCERO - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para fines de consulta y obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

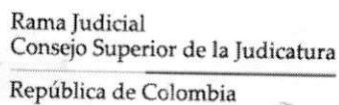
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2016-01784-00 NI 46019 A.I 11-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



14-8-2023

SIGCMA

**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 46019

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA AUTO: 11 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL:

CC: 1024527034

TD: 1029 102919

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** ☐

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 11/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46019

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 14/08/2023 9:39 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

atentamente manifiesto que me doy por notificado del aiuto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/08/2023, a las 5:07 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<46019 - JHONATAN GARZÓN CASTELLANOS - CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA (002) (3).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-013-2015-02969-00 NI. 47153
Condenado	:	ANDERSON BRAYAN MONROY RICO
Identificación	:	1.022.394.617
Delito	:	VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de redosificación de la pena invocada por el sentenciado **ANDERSON BRAYAN MONROY RICO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 4 de septiembre de 2018, el Juzgado 4° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **ANDERSON BRAYAN MONROY RICO** la pena de 78 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Violencia contra Empleado Oficial en concurso con Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que es requerido para el cumplimiento de la pena.

En auto del 19 de julio de 2023 esta oficina judicial negó la solicitud de redosificación de la pena, al considerar que este ejecutor carece de competencia dada la concurrencia de cosa juzgada.

3.- DEL RECURSO

En ejercicio del derecho de defensa material que le asiste, el sentenciado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 19 de julio de 2023 por el cual fue negada la solicitud de redosificación de la pena; luego de efectuar la transcripción de la decisión y enunciar algunos pronunciamientos al parecer jurisprudenciales, insiste en su petición así:

"Su Señoría al momento de proferirse la sentencia condenatoria no se tuvo en cuenta, el mínimo de la pena.

Igualmente, no se tuvieron en cuenta las condiciones familiares y sociales en que me encontraba en el momento.

Sumado a ello, la defensa en audiencia preparatoria no presento pruebas para la defensa, por lo que se me indujo en error en seguir adelante con un juicio que por conocimiento del defensor, sabía que esto me ocasionaría una sentencia condenatoria, pese a que principio de favorabilidad se me debió de haber decretado la preclusión como a mi compañero de causa."

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la lectura del escrito de impugnación es claro que el penado no efectúa consideraciones encaminadas a modificar o desestimar la decisión del 19 de julio de 2023, razón por la cual no tiene vocación de procedencia su reclamo.

El sentenciado en su escrito no presentó argumento alguno para desvirtuar la posición de este ejecutor de la pena omitiendo que la negativa de la redosificación de la pena, demanda la modificación de la sentencia, misma que goza de inmodificabilidad bajo el principio de cosa juzgada, limitándose a insistir en las omisiones o deficiencias que según su dicho, aquejan la sentencia de instancia, asunto que supera la competencia de este Juzgado al tenor de las previsiones del artículo 38 del C. de P.P., razón por la cual lo procedente es **declarar desierto por indebida sustentación el recurso de reposición propuesto, posición que se extiende al subsidiario de Apelación.**

Sobre este asunto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado AP-6875 de 2017, M.P. FERNANDO LEÓN BOLANOS PALACIOS expuso:

"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos, sin el cual falta un verdadero debate y con éste una debida sustentación que generará, indefectiblemente, la declaratoria de desierto. Así, esta consecuencia jurídica se producirá tanto cuando el recurrente omite la presentación de cualquier clase de argumentos que soporten su pretensión, como cuando los que aduce no suponen una mínima contradicción de los cimientos de la providencia.

(...)

*Frente a la decisión de inadmisión y sus fundamentos, la apoderada del demandante, como se vio, se limitó a reiterar la pretensión de que se revise la sentencia condenatoria, conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 192 del C.P.P., sin exponer razón alguna que justifique su disenso con aquélla. Por tal razón, **la ausencia de sustentación es absoluta y, ante ello, el único efecto jurídico procedente es declarar desierto el recurso de reposición que se examina, como se hará.**" (negrilla fuera de texto)*

Concurre además en esta posición jurídica, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el radicado No. 45927 del 26 de agosto de 2015, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, en cuyos apartes se expuso:

"El propósito de los recursos, concretamente de la apelación, es permitir a la parte perjudicada por una decisión controvertir ante el superior jerárquico de quien la profiere los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos que la soportan, a efectos de demostrar su incorrección y, consecuentemente, suscitar su revocatoria¹.

En tal virtud, corresponde al interesado exponer las razones del disenso, no de manera genérica y abstracta, sino mediante la confrontación concreta de los soportes de la decisión recurrida, de modo que el funcionario competente para decidir la alzada pueda contrastarlos con las alegaciones de quien recurre y llegar a una conclusión sobre su acierto o desacierto.

Así, la sustentación de la impugnación, desde la perspectiva de la teoría general de proceso, corresponde a una carga cuyo incumplimiento da lugar a que la misma sea declarada desierta.

¹ Cfr. CSJ AP, 15 oct. 2014, rad. 43.259.



En efecto, el artículo 179A de la Ley 906 de 2004 dispone que «cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición»; supuesto que se verifica no sólo ante la omitida presentación de la fundamentación del recurso, sino también ante la constatación de que los argumentos allí contenidos no comprenden una verdadera censura del fallo confutado, o lo que es igual, una debida sustentación².”

Corolario de lo anterior, este Juez Ejecutor de la pena dispondrá declarar desierto los recursos de reposición y apelación propuestos, por los motivos ya señalados.

De otra parte, se dispone autorizar el envío del expediente digital al correo electrónico anderson.rico120794@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

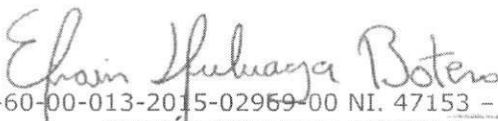
PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO por indebida sustentación los recursos de **REPOSICIÓN Y EN SUBSDIO APELACIÓN** interpuestos por el sentenciado **ANDERSON BRAYAN MONROY RICO** en contra del auto del 19 de julio de 2023 por el cual fue negada la redosificación de la pena en razón a la indebida sustentación del mismo.

SEGUNDO.- AUTORIZAR el envío del expediente digital al correo electrónico anderson.rico120794@gmail.com.

TERCERO.-REMITIR copia de la presente decisión a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra el presente solo procede el recurso de reposición.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE,


11001-60-00-013-2015-02969-00 NI. 47153 - 16/08/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
25 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

² CSJ AP, 29 mar. 2012, rad. 38.287.

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 16/08/2023 NI 47153

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 18/08/2023 9:52 AM

Para: anderson.rico120794@gmail.com <anderson.rico120794@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 16/08/2023 NI 47153;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

anderson.rico120794@gmail.com (anderson.rico120794@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 16/08/2023 NI 47153

Re: ENVIO AUTO DEL 16/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47153

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 22/08/2023 7:20 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 18/08/2023, a las 9:57 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 47153.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <47153 - NIEGA REPOSICIÓN POR INDEBIDA SUSTENTACIÓN (1).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-017-2020-02989-00 NI 48339
Condenado	:	RICARDO ALFREDO OSORIO GARCIA
Identificación	:	1.016.038.869
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	DIAGONAL 57 A SUR N° 31 J 13 APTO 201 BARRIO LAS VEGAS DE SANTA ANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del penado **RICARDO ALFREDO OSORIO GARCÍA** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 8 de septiembre de 2020, el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el señor **RICARDO ALFREDO OSORIO GARCÍA** fue condenado a la pena de 54 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el **19 de junio de 2020**, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:



1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;



- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i). Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113-COBOG-JUR-DOMIVIG del 28 de julio de 2023 remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No.29681 del 27 de julio de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **RICARDO ALFREDO OSORIO GARCÍA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii). En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 54 meses, 15 días de prisión – las 3/5 partes de la pena corresponde a **32 meses, 21 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el 19 de junio de 2020 sin que obre reconocimiento de redención de pena, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de 38 meses, 14 días de prisión, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.



(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se da por superada tal exigencia como quiera que el penado se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo ordenado en auto del 19 de septiembre de 2022 - Diagonal 57 A Sur No. 31 J -13 Edificio Torre Peinel -Apt. 201 de esta ciudad.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, conforme con el oficio EP-0-8595 del 4 de febrero de 2021 del sistema penal acusatorio, se reporta la inexistencia de incidente de reparación integral.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)



En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de

¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez executor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

En lo que respecta a la gravedad de la conducta, dentro del ámbito de la necesidad de cumplimiento de la pena, se advierte que los hechos fueron relacionados por el fallador así: *“El 18 de diciembre de 2020, siendo aproximadamente las 04:35 P.M. la ciudad (...) se desplazaba en su vehículo de placas (...) por la avenida Caracas con Calle 80 siendo abordada por los acusados JUAN DAVID LEAL RODRÍGUEZ y RICARDO ALFREDO OSORIO GARCÍA, mientras esperaba el cambio de luz del semáforo, procediendo este último a sustraer el espejo retrovisor lado izquierdo del rodante rompiendo los cables del sistema eléctrico para llevar a cabo la acción de apoderamiento, mientras JUAN DAVID la desapoderó de su teléfono celular aprovechando que la ventana estaba abierta, inmediatamente emprenden la huida, por lo que la víctima fue en su persecución con apoyo de la ciudadanía se logró su aprehensión, siendo recuperados los elementos hurtados y reintegrados a la afectada, quien reconoció a los capturados como sus agresores, razón por la que fueron dejándolos a disposición de la autoridad competente para su judicialización.”*

Para este Juzgado, los hechos ejecutados por el penado, sin duda deben considerarse como de gravedad, en tanto generan un ambiente de zozobra, inseguridad e intranquilidad en la comunidad, no puede obviar este Despacho como el hurto se ha convertido en uno de los mayores flagelos para la tranquilidad y seguridad de la comunidad, que a diario debe enfrentarse a las acciones lesivas de quienes de manera ilícita pretenden apoderarse de sus bienes, situación que demanda una pronta y eficaz administración de justicia.

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.”

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».



Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte,



los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o substitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado se reporta privado de su libertad en la presente actuación desde el 19 de junio de 2020, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria tiempo durante el cual ha tenido un comportamiento penitenciario en grado de Bueno y Ejemplar, destacando la inexistencia de sanciones disciplinarias, así como el reporte de trasgresiones por parte del INPEC, lo que sugiere un pronóstico favorable de reinserción definitiva.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **RICARDO ALFREDO OSORIO GARCÍA** el subrogado de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de 15 meses, 16 días que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de \$500.000 que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al señor **RICARDO ALFREDO OSORIO GARCÍA** con cédula de ciudadanía No. 1.016.038.869 el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.



SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena del sentenciado.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-017-2020-02989-00 NI 48339-16/08/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 16/08/2023 NI 48339

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Jue 17/08/2023 4:03 PM

Para: RICARDOOSORIO031090@GMAIL.COM <RICARDOOSORIO031090@GMAIL.COM>

1 archivos adjuntos (25 KB)

NOTIFICACION AUTO: 16/08/2023 NI 48339;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

RICARDOOSORIO031090@GMAIL.COM (RICARDOOSORIO031090@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 16/08/2023 NI 48339

Re: ENVIO AUTO DEL 16/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 48339

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 4:39 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/08/2023, a las 4:06 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<48339 - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL GARCIA OSORIO (1).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-015-2014-04326-00 NI 59509
Ley	:	L. 906 /2004
Condenado	:	JAVIER ESQUIVEL GOMEZ
Identificación	:	79.809.947
Delito	:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Resuelve	:	RECONOCE REDENCION DE PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena al sentenciado **JAVIER ESQUIVEL GOMEZ**, en atención a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del establecimiento carcelario.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	HORAS RECONOCIDAS	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
18669465	07 a 09 de 2022	440	440	SOBRESALIENTE	27,5
18750676	10 - 2022	104	104	SOBRESALIENTE	6,5
18750676	11 - 2022	96	96	SOBRESALIENTE	6
18750676	12 - 2022	96	54,9 ¹	DEFICIENTE /SOBRESALIENTE	3,4
18841911	01 - 2023	72	0	DEFICIENTE	0
18841911	02 - 03 de 2023	280	280	SOBRESALIENTE	17,5
18919864	04 a 06 de 2023	448	448	SOBRESALIENTE	28
				TOTAL	88,9 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 03 de agosto de 2023, obrante al paginario por el cual se evidencia que la conducta del penado, durante el periodo de actividades a redimir fue calificada como EJEMPLAR, se reconocerá a la sentenciada redención de pena en proporción de OCHENTA Y OCHO PUNTO NUEVE (88,9) DÍAS, por actividades de trabajo realizadas.

Por otro lado, en lo que respecta a el periodo de tiempo comprendido el entre el 01 de diciembre al 14 de diciembre de 2022 y al mes de

¹ En el mes de Diciembre de 2023, el sentenciado reporta calificación deficiente para las actividades realizadas desde el 1 al 14 de diciembre, y calificación sobresaliente desde el 15 hasta el 31 de diciembre, por lo cual se realiza reconocimiento de forma proporcional, teniendo en cuenta las 96 horas reexportadas durante el mes dividido entre los 21 días hábiles del mes, realizando el reconocimiento de 12 días de trabajo.



enero de 2023, se evidencia que las actividades de redención de pena fueron calificadas como DEFICIENTES, razón por lo cual no habrá reconocimiento de redención para dichos periodos de tiempo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **JAVIER ESQUIVEL GOMEZ**, redención de pena en proporción de OCHENTA Y OCHO PUNTO NUEVE (88.9) DÍAS, o lo que es igual a **DOS (2) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO NUEVE (28.9) DÍAS**, por actividades de trabajo.

SEGUNDO. - NO RECONOCER al sentenciado **JAVIER ESQUIVEL GOMEZ** redención de pena para el periodo de tiempo comprendido entre el 01 de diciembre al 14 de diciembre de 2022 y al mes de enero de 2023, en atención a las consideraciones anteriormente expuestas.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





**JUZGADO 47 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 59509

FECHA DE NOTIFICACIÓN 15 AGO 2023

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE AUTO: 121- Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 15-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JAVIER Esquivel Gomez

FIRMA: [Firma]

CC: 79.809 947

TD: 103465

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 14/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 59509

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/08/2023 7:11 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buen día

atntamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/08/2023, a las 2:22 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<59509 - JAVIER ESQUIVEL GOMEZ - RECONOCE REDENCION DE PENA (1).pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Rad.	:	73449-31-04-001-2010-00012-00 NI. 60633
Condenado	:	JAIR CHAVEZ RODRIGUEZ
Identificación	:	93.469.293
Delito	:	SECUESTRO SIMPLE, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la **REDENCIÓN DE PENA** y consecuente con ello **TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD** respecto del penado **JAIR CHAVEZ RODRÍGUEZ** conforme con la documentación reportada por la reclusión.

2.- ANTECEDENTE PROCESAL

En sentencia del 22 de noviembre de 2010, el juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de melga (Tolima) impuso al señor **JAIR CHAVEZ RODRÍGUEZ** la pena de 140 meses de prisión y multa de 450 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable de los delito de Secuestro Simple en concurso con Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que fue inicialmente privado de su libertad desde el 10 de abril de 2012, contando con el reconocimiento de 5 meses, 12 días por redención de pena.

En auto del 15 de febrero de 2018, el penado fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, no obstante el mismo fue revocado por el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (Tolima) en decisión del 26 de septiembre de 2018 siendo requerido para el cumplimiento de 58 meses, 18 días de prisión.

El 8 de abril de 2021 el penado fue nuevamente puesto a disposición de esta oficina judicial, fecha desde la cual ha sido favorecido con redención de pena en proporción de 100 días, o lo que es lo mismo, 3 meses, 10 días.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por



estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS ESTUDIO	DÍAS A REDIMIR
18934925	07-08/2023	126	10.5
		TOTAL	10.5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 3 de agosto de 2023 en que se evidencia que la conducta del penado fue calificada en grado de Ejemplar aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad a **JAIR CHAVEZ RODRÍGUEZ** redención de pena por estudio en proporción de 10.5 días para los meses de julio a agosto de 2023.

4.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento de 140 meses de prisión impuestos en contra del señor **JAIR CHAVEZ RODRÍGUEZ**, de la revisión del expediente se advierte.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

10 de abril de 2012 al 8 de julio de 2018 + redención reconocida	76 meses + 5 meses, 12 días ¹ = 81 meses, 12 días
8 de abril de 2021 a la fecha + redención de pena	28 meses, 16 días + 3 meses, 20,5 días = 32 meses, 11,5 días ²
TOTAL PENA CUMPLIDA	113 MESES, 23.5 DÍAS DE PRISIÓN

Así las cosas, a la fecha acredita el cumplimiento de **113 meses, 23.5 días de prisión**, de los 140 meses a los que fue condenado, razón por la cual la solicitud de libertad por pena cumplida por el momento será despachada de manera desfavorable.

Finalmente, remítase copia de esta decisión a la reclusión a fin de que actualice la información del sentenciado frente al cumplimiento de la pena.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.-RECONOCER al señor **JAIR CHAVEZ RODRÍGUEZ** redención de pena por estudio en proporción de 10.5 días para los meses de julio a agosto de 2023.

SEGUNDO.- NEGAR al sentenciado **JAIR CHAVEZ RODRÍGUEZ** la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** como quiera que a la fecha acredita el cumplimiento de 113 meses, 23.5 días de prisión de los 140 meses a los que fue condenado.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que actualice la información sobre el cumplimiento de la pena del sentenciado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 25 AGO 2023
Notifícale por Estado
La anterior providencia
Smah
El Secretario

73449-31-04-001-2010-00012-00 NI 60633-01/08/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



¹ Ver autos del 16/09/2015, 20 de junio de 2016, 5 de septiembre de 2017 y 4 de diciembre de 2017

² Ver autos del 26 de agosto de 2021, 1º de diciembre de 2021, 19 de abril de 2022, 28 de abril de 2023 y esta providencia.

x 76/08/23
x. jair chavez rodriguez
x. 93469293

Re: ENVIO AUTO DEL 16/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 60633

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié, 15/08/2023 3:25 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/08/2023, a las 3:17 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<60633 - REEDNCIÓN + NIEGA PENA CUMPLIDA.pdf>



Rad.	:	25754-60-00-392-2018-00001-00 NI.61265 ✓
Condenado	:	JUAN CAMILO PARDO RENDÓN
Identificación	:	1.016.060.456
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004 - ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** incoada por el sentenciado **JUAN CAMILO PARDO RENDÓN**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 26 de septiembre de 2018, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca), impuso al señor **JUAN CAMILO PARDO RENDÓN** la pena de 162 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio, así como la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio en concurso con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas, Accesorios, Partes o Municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad en establecimiento penitenciario desde el **2 de enero de 2018**.

3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

El estudio de la prisión domiciliaria será efectuado al tenor del artículo 38 G del C.P., modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el



inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que **JUAN CAMILO PARDO RENDÓN** fue condenado por los delitos de Homicidio en concurso con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas, Accesorios, Partes o Municiones, reatos sobre los cuales no pesa prohibición alguna para su concesión, conforme lo indicado en el artículo 38 G y el parágrafo 1º del artículo 68 A del C.P.

Ahora bien, a efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo se tiene que el penado se reporta privado de su libertad desde el 2 de enero de 2018, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 13 meses, 2 días, para un total de **81 meses, 17 días de prisión**, superando la mitad de la sanción impuesta, que en este caso corresponde a **81 meses de prisión**.

En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Dentro del plenario obra el informe de asistencia social del 15 de agosto de 2023 en el que se da cuenta que el penado cuenta con el apoyo de su progenitora, Liliana Rendón Lozano quien le ofrece su domicilio – Calle 75 Sur No. 26 F 29 Barrio Bella Flor – Cel. 3014692772 – así como su soporte económico y moral; razón por la que se da por superada la exigencia legislativa.

Por las razones expuestas, el despacho estima procedente conceder al sentenciado que **JUAN CAMILO PARDO RENDÓN** el sustituto de la prisión domiciliaria. Durante su ejecución deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el cuerpo del artículo 38B del Código Penal, las que consisten en:



- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Las anteriores obligaciones serán garantizadas por el sentenciado con la caución prendaria (título judicial) la que deberá ser constituida a través de depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado por valor equivalente a 1 smmlv.

Se informará a la reclusión en la necesidad de implementación de los mecanismos de vigilancia electrónica RF; no obstante la carencia de los mecanismos electrónicos, no será obstáculo para su traslado, quedando el penado comprometido a acudir a la implementación cuando así lo tenga a bien la reclusión; por su parte la reclusión deberá entonces ejercer la vigilancia a través de visitas periódicas.

Por último, es menester resaltar que este despacho prescinde de emitir pronunciamiento alguno respecto a la gravedad de la conducta y a los factores personales de los condenados, atendiendo que tal como está diseñada la normatividad que rige la prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la pena, la misma tan sólo responde a factores objetivos, los que una vez verificados su cumplimiento, hace automático el beneficio a favor de los penados.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 12 de marzo de 2014, radicado No. SP2999-2014 (41480), indicó:

Como se puede observar, la actual legislación eliminó el criterio subjetivo relacionado con "el desempeño personal, laboral, familiar o social" y el "peligro para la comunidad", y amplió el aspecto objetivo, incrementando el beneficio para condenados por delitos cuya pena mínima sea de ocho años o menos, pero excluyó de éste beneficio, entre otros, a condenados por delitos contra la administración pública en general.¹

Es por ello que la presente determinación se adopta de conformidad a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G al C.P.

Finalmente, se dispone oficiar al fallador para que en término no superior a 3 días informe si se adelantó o no incidente de reparación integral, en caso afirmativo, deberá remitir copia de la decisión.

¹ M.P. Eugenio Fernández Calier



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **JUAN CAMILO PARDO RENDÓN** el sustituto penal de la "Prisión Domiciliaria" consagrada en el artículo 38G del C.P. (Ley 1709 de 2014) bajo los términos y condiciones señalados en apartes pertinentes de este mismo interlocutorio.

SEGUNDO.- Constituida la caución (título judicial), **LÍBRESE** en favor del sentenciado, boleta de traslado ante el establecimiento dónde se encuentra recluso, junto con la orden de conducción al lugar donde permanecerá recluso. De la misma manera librese comunicación pertinente ante la Dirección General del INPEC y/o al Centro Carcelario, para efectos que se sirvan impartir por dicho instituto las visitas periódicas como método de control y vigilancia del cumplimiento de la pena, conforme a lo dispuesto por el numeral quinto de la norma en cita; se procederá igualmente a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica. No obstante la carencia de los mecanismos electrónicos, no será obstáculo para su traslado

TERCERO.- OFICIAR al fallador para que en término no superior a 3 días informe si se adelantó o no incidente de reparación integral, en caso afirmativo, deberá remitir copia de la decisión.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la condenada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

25754-60-00-392-2018-00001-00 NI.61265 -18/08/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah
Oficina de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario

JUZGADO ADMINISTRATIVO JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 22-08-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia
Nombre Juan Camilo Pardo
Firma Juan Camilo Pardo
Cédula 1016060456
El(la) Secretario(a)



Re: ENVIO AUTO DEL 18/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 61265

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 22/08/2023 3:08 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/08/2023, a las 12:17 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<61265 - CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA PARDO RENDON (1).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-013-2012-15679-00 NI. 70433
Condenado	:	FABIÁN VARGAS DÍAZ
Identificación	:	79.744.830
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir decisión frente al beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas respecto del penado **FABIÁN VARGAS DÍAZ** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

Obra en el plenario que en sentencia del 10 de julio de 2013, el Juzgado 40 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento impuso al señor **FABIÁN VARGAS DÍAZ** la pena de 196 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de *Homicidio Simple en la modalidad de tentativa en concurso heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones*, no siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por cuenta de esta causa, el sentenciado está privado de la libertad desde el 22 de julio de 2012.

En auto del 27 de diciembre de 2018 el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Yopal (Casanare) favoreció al penado con el sustituto de la Prisión Domiciliaria – Art. 38 G del C.P..

Previo cumplimiento al trámite dispuesto por el artículo 477 del C. de P.P., en decisión del 1º de octubre de 2021 se dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria, decisión que fue recurrida y confirmada en sede de segunda instancia por el fallador, el 25 de abril de 2022, por lo que consecuente con ella, se libró la boleta de traslado a domicilio No BT22-0014EC y orden de captura.

La reclusión, mediante oficio 114-CPMSBOG-OJ-DOM5854 del 12 de agosto de 2022 informó sobre el reingreso del penado a la reclusión formal desde el **11 de agosto de 2022**, fecha desde la cual se encuentra en el penal para el cumplimiento de los 63 meses, 28 días de prisión que le corresponde cumplir conforme con la decisión de revocatoria.

3.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, presentó propuesta de beneficio administrativo de permiso hasta por setenta y dos horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia, invocado por el señor **FABIÁN VARGAS DÍAZ**, en aras de proceder a su estudio, se efectuará conforme lo reglado por la Ley 65 de 1993, que en su artículo 147 dispone:



"Art. 147. Permiso hasta de setenta y dos horas. La dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1º. Estar en la fase de mediana seguridad.
 - 2º. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
 - 3º. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
 - 4º. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la Sentencia Condenatoria.
 - 5º. Modificado Ley 504 de 1999, art 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
 - 6º. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

De la revisión del expediente, si bien el sentenciado se encuentra clasificado en fase de mínima seguridad conforme con el Acta No. 114-21-2023 del 26 de abril de 2023, que a la fecha ha descontado más de una tercera parte de la pena impuesta¹, sin que se reporten requerimiento por autoridad judicial aunado a que ha desarrollado actividades válidas para redención de pena, el beneficio propuesto no tiene vocación de procedencia, al **no acreditarse el numeral 4º de la citada norma.**

No puede obviar esta oficina judicial que en auto del 27 de diciembre de 2018 el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Yopal (Casanare) favoreció al penado con el sustituto de la Prisión Domiciliaria – Art. 38 G del C.P, no obstante esta oficina judicial dado su reiterado incumplimiento a las obligación de permanecer en el domicilio, así como el evidente ánimo de sustraerse al cabal cumplimiento de la pena, burlando el aparato jurisdiccional, dispuso la revocatoria de tal prerrogativa, requiriéndolo para el cumplimiento de la pena restante.

Aun cuando como consecuencia de lo anterior, no se dispuso la compulsa de copias por el reato de Fuga de Presos, para estos efectos, los hechos que dieron origen a la ejecución de la sentencia de manera intramural, revocando el sustituto de la prisión domiciliaria, evidentemente deben ser reconocidos en el proceso penitenciario como **tentativa de fuga, no como delito dentro del ámbito penal, pues no obra condena sobre ella, sino como evaluación de comportamiento penitenciario.**

Retomando el asunto toral, para esta oficina, al no acreditarse la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 147 de la Ley 65 de 1.993 lo procedente es negar la propuesta de permiso administrativo de salidas hasta 72 horas respecto del sentenciado **FABIÁN VARGAS DÍAZ.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

¹ Reporta dos periodo de privación de la libertad, el primero que corresponde al 22 de julio de 2012 al 1º de octubre de 2021 cuando fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria y que conforme con la citada decisión, acreditó el cumplimiento de 132 meses, 22 días y el segundo periodo, desde el 11 de agosto de 2022 a la fecha con el reconocimiento de 60.5 días para un quantum de 14 meses, 8.5 días acreditando como cumplimiento de pena en **147 meses de prisión.**



RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la propuesta de permiso administrativo de salida hasta 72 horas respecto del sentenciado **FABIÁN VARGAS DÍAZ** al no acreditarse la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 147 de la Ley 65 de 1.993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-013-2012-15679-00.MI. 70433-14/08/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario

smah

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Bogotá, D.C. **15-AGO-2023**

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **FABIAN VARGAS**

Firma **FABIAN VARGAS**

Cédula **78744930 287744**

El(la) Secretario(a)

Re: ENVIO AUTO DEL 14/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70433

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 7:48 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/08/2023, a las 11:59 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<70433 - NIEGA PERMISO DE 72 HORAS VARGAS DIAZ (1).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-028-2010-01456-00 NI. 124541
Condenado	:	MARCO POLO PARDO DIAZ
Identificación	:	80.911.893
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO EN CONCURSO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **REDENCIÓN DE PENA Y ACLARACIÓN DE TIEMPOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD** respecto del sentenciado **MARCO POLO PARDO DÍAZ**.

2.- ANTECEDENTES

Esta oficina judicial adelanta la ejecución de la pena de 122 meses de prisión impuesta en contra del señor **MARCO POLO PARDO DÍAZ** por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 20 de septiembre de 2012, luego de encontrarlo responsable del delito de homicidio simple consumado en concurso heterogéneo con tentativa de homicidio; decisión de instancia en la que no fue favorecido con el subrogado penal ni sustituto alguno, por lo que fue privado inicialmente de su libertad el **6 de febrero de 2013**.

En auto del 17 de julio de 2018, una vez agotado el trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P.P este Juzgado ejecutor revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, librando las correspondientes órdenes de captura, las cuales fueron materializadas el 20 de marzo de 2021.

3. DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por



la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 239262 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, de la revisión del plenario se evidencia que, mediante auto del 18 de septiembre de 2017, se negó el reconocimiento de redención de pena respecto del del Certificado TEE 16527575, toda vez que el establecimiento carcelario, no había remitido certificado de conducta del penado, así las cosas y con la documentación requerida en la foliatura:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS ENSEÑANZA	CALIFICACION	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
16527575	10 a 12 de 2016	284	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	35,5

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta 157 0816 y 157 0244, además de la información registrada en la cartilla biográfica del penado, se evidencia que la conducta del sentenciado durante el periodo de tiempo a redimir fue calificada como EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como SOBRESALIENTE, se le reconocerá en esta oportunidad a él sentenciado **MARCO POLO PARDO DÍAZ**, redención de pena en proporción de **TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (35.5) DÍAS** por actividades de enseñanza realizadas en el periodo de tiempo comprendido entre octubre a diciembre de 2016.

3. DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

El sentenciado registra dos periodos de privación de la libertad, el primero de ellos desde el 6 de febrero de 2013 hasta el **24 de febrero de 2018¹**, acreditando un cumplimiento de 61 meses y 14 días, sumando un reconocimiento de redención de pena de 11 meses y 7,5 días discriminados como se evidencia a continuación:

FECHA DE AUTO	CERTIFICADOS TEE	HORAS RECONOCDIAS	DÍAS REDIMIDOS
27 de abril de 2015	15503357, 15578725, 15847286, 15674267, 15742628, 15815738 y 15879752	1.185 – ESTUDIO 844 – TRABAJO	151,5 DÍAS
28 de agosto de 2015	15967062	360 – ESTUDIO	30 DÍAS
24 de febrero de 2016	16038325	327 – ESTUDIO	27 DÍAS
20 de septiembre de 2016	16151740 y 16248749	870 – ESTUDIO	72,5 DÍAS
10 de febrero de 2017	16452218	288 – ENSEÑANZA	36 DÍAS
18 de septiembre de 2017	16358739	246 – ESTUDIO	20.5 DÍAS
			337,5 DÍAS

¹ Véase auto del 17 de julio de 2018, en donde decretó la revocatoria a partir del 24 de febrero de 2018 y no desde el 17 de julio de 2018 como lo manifiesta el sentenciado.



Acreditando un cumplimiento de pena de 72 meses y 21, días, por lo cual fue **requerido para el cumplimiento 49 meses y 9 días.**

El sentenciado **PARDO DIAZ**, fue recapturado el 20 de marzo de 2021, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento intramural de 880 días, o lo que es igual a 29 meses y 10 días, contando con un reconocimiento de redención de pena de 7 meses y 10,5 días², **acreditando un cumplimiento de 36 meses y 20,5 días.**

En aras de establecer un cumplimiento de 122 meses de prisión impuestos en contra del señor **MARCO POLO PARDO DÍAZ**, de la revisión del expediente se advierte.

PRIMER PERIODO DE DETENCIÓN	61 meses 14 días + 11 meses y 7,5 días = 72 meses y 21,5 días
SEGUNDO PERIODO DE DETENCIÓN	29 meses 10 días + 7 meses y 10,5 días = 36 meses y 20,5 días
TOTAL, PENA CUMPLIDA	109 MESES, 12 DÍAS

Así las cosas, a la fecha acredita un cumplimiento de 109 meses de prisión y 12 días de prisión de los 122 meses de prisión a los que fue condenado.

4. OTRAS CONSIDERACIONES.

Se evidencia que mediante oficio 6215 del 28 de junio se solicitó al establecimiento carcelario remitir los certificados de conducta del penado de los meses de febrero, marzo y abril de la presente anualidad, sin que obre respuesta en el plenario. es por ello que se dispone por parte del CSA de esta especialidad OFICIAR al establecimiento carcelario a fin de que se sirva remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado en la referencia.

Por otro lado, se dispone por parte del CSA remitir a la sentenciada copia del auto interlocutorio del 17 de julio de 2018, mediante el cual se le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECONOCER al sentenciado **MARCO POLO PARDO DÍAZ** redención de pena en proporción de TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (35.5) DÍAS o lo que es igual a **UN (1) MES Y CINCO PUNTO CINCO (5,5) DÍAS** por actividades de enseñanza realizadas en el periodo de tiempo comprendido entre octubre a diciembre de 2016.

SEGUNDO. – DECLARAR que el sentenciado **MARCO POLO PARDO DÍAZ**, a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción de **CIENTO NUEVE (109) MESES Y DOCE (12) DÍAS.**

TERCERO. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

² Véase autos del 06 de junio de 2022, 28 de junio de 2023 y de la fecha, emitidos por este Juzgado.



CUARTO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-020-2010-01466-00 NI 124541 A.116-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 22 Agosto 2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Theresa Rosa Pardo

Firma [Firma]

Cédula 80'911.893 BTA

El(la) Secretario(a) _____



Re: ENVIO AUTO DEL 16/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 124541

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 3:50 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/08/2023, a las 3:30 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<124541 - MARCO POLO PARDO DIAZ - REDENCIÓN DE PENA.pdf>



ext

Rad.	:	11001-62-11-001-2008-00106-01 - NI. 117834
Condenado	:	CARLOS ARTURO MUÑOZ GRISALES
Identificación	:	7.549.174
Delito	:	EXTORSIÓN
Ley	:	L.906 DE 2004
Notificación	:	remodelacionesjm79@gmail.com, 3105568528

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de **REVOCAR EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDONAL**, para posteriormente decidir respecto a la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PANL**, respecto del sentenciado **CARLOS ARTURO MUÑOZ GRISALES** una vez fenecido el artículo 477 del C. de P.P.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

El 23 de septiembre de 2010, el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó al señor **CARLOS ARTURO MUÑOZ GRISALES**, a la pena principal de 150 meses de prisión y multa de 310 SMLMV, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **EXTORSIÓN**; esta determinación fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia de segunda instancia, de fecha 29 de noviembre de 2010.

En auto de fecha 3 de enero de 2014, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Neiva-Huila, concedió al señor **CARLOS ARTURO MUÑOZ GRISALES** el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 58 meses y 23 días, contados a partir del 10 de enero de 2014.

El sentenciado solicitó ante este despacho el respectivo estudio de la extinción de la sanción penal, razón por la cual mediante oficio del 16 de junio de los corrientes esta Oficina dispuso oficiar a La Unidad de Migración Colombia y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - DIJIN, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto.

Fue allegado al plenario el oficio No. 20237032752721 allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores - Migración, mediante el cual se evidencia que el sentenciado **MUÑOZ GRISALES** salió del país el día 12 de diciembre de 2014 por el puesto migratorio de Cúcuta e ingresó el 20 de diciembre de la misma anualidad, dichos movimientos se realizaron durante el periodo de prueba fijado con el sustituto



de la libertad condicional, razón por la cual en auto del 31 de julio de 2023 se dispuso a dar inicio al trámite estipulado en el artículo 477 del C. de P.P para que el sentenciado rindiera las explicaciones correspondientes, una vez vencido el término correspondiente, el penado a través de su apoderado judicial allega memorial como respuesta al requerimiento de esta oficina judicial.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del C.P. y 477 del C. de P.P.).

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Revisadas las diligencias, si bien el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado de la libertad condicional – a la fecha de este proveído – se encuentra fenecido desde el 3 de diciembre de 2018, este despacho comparte la tesis de que aun fenecido el mismo y sin que se violente la prescripción de la pena, es viable adelantar el trámite y decisión de revocatoria del subrogado, esta posición es reflejo del criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el Radicado No. 75917 STP13439-2014, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero del 2 de octubre de 2014, en cuyos apartes se expuso:

“Ahora, la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el período de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, dijo:

(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:



"El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

*Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena."*¹
(Negrillas y rayas fuera de texto)

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, **resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el juez ejecutor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previo el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena.** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Asimismo, razón le asistió al recurrente cuando señaló que el precedente de esta Corporación (CSJ AHP, 26 jun. 2012, rad. 39298) traído a colación por parte del Tribunal Superior de Manizales, fue variado en providencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, en la que se indicó que:

(...) En decisión de Habeas Corpus del 26 de junio de 2012 (Rad. 39298), se consideró que, una vez vencido el período de prueba para la ejecución condicional de la pena, sin que se hubiese alegado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, debe extinguirse la misma aun cuando aquellos en realidad no se hubieren acatado. Pues es deber tanto del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como de los sujetos procesales, velar por el cumplimiento de dichos compromisos dentro de ese período; una vez vencida esa oportunidad, es improcedente la revocatoria.

En una providencia posterior, de la misma naturaleza, auto del 10 de agosto del mismo año (Rad. 39647), se consignó una tesis contraria, allí se dijo que vencido el período de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez



vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena (...)

Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa. (Subrayas y negrillas fuera de texto)."

Para el caso que nos ocupa, tenemos que el periodo de prueba de 58 meses y 23 días que fuera fijado por el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de descongestión de Neiva-Huila, conforme el subrogado de la libertad condicional que fuera concedido, inició el 10 de enero de 2014 y finalizó el 3 de diciembre de 2018, así las cosas el termino de prescripción inició dicho día, término que por disposición normativa, no puede ser inferior a 5 años (toda vez que el periodo de prueba establecido es inferior a dicho lapso), razón por la cual, el término de prescripción no finalizaría sino hasta el próximo 3 de diciembre de 2023, por lo que estamos habilitados el estudio de la revocatoria de la libertad condicional.

Aclarado lo anterior, y para el caso que nos ocupa, se tiene el que el penado **CARLOS ARTURO MUÑOZ GRISALES**, incumplió con las obligaciones contraídas en virtud del sustituto de la libertad condicional, específicamente con la de "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena", toda vez que el movimiento migratorio que registra fue realizado pocos meses después de iniciado el periodo de prueba, situación que fue corroborada por el defensor del penado en el escrito de traslado, así las cosas no hay razón para extendernos en determinar la ocurrencia de los hechos, procediendo a realizar el estudio de la gravedad de la conducta, al respecto:

El artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda **previa consideración del origen del incumplimiento, la**



gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Expuesto lo anterior y antes de tomar una determinación, debe primero analizarse la gravedad de las trasgresiones y si resulta proporcional la revocatoria del sustituto otorgado al sentenciado.

Para efectos, cabe traer en cita lo manifestado por Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre¹ para la revocatoria del subrogado penal:

"para la revocatoria del subrogado penal y hacer efectiva la pena se requieren dos presupuestos: el presupuesto material relativo a la violación de las obligaciones y el presupuesto formal relacionado con la pertinencia del contradictorio.

En cuanto al presupuesto material, es necesario afirmar que solo cuando el condenado viola en forma grave e injustificada cualquiera de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. se procede a hacer efectiva la pena de prisión. Por lo tanto, aquí se impone un cuidadoso examen judicial para analizar la necesidad de la pena, por las siguientes razones:

En el derecho colombiano existen dos momentos procesales para hacer efectiva la sentencia condenatoria y cuando se revoca el subrogado de la ejecución condicional de la pena o la libertad condicional. En consecuencia, cualquiera que sea el momento de la ejecución de la sanción debe tenerse en cuenta las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 del C.P.

La suspensión condicional de la pena encuentra fundamento filosófico en la llamada "prevención especial", según la cual no es necesaria hacer efectiva la pena cuando la personalidad del imputado, la naturaleza y la modalidad del hecho punible permitan al juez suponer que no hay necesidad de aplicar la sanción.

(...) En estos casos, sin embargo, la violación de algunas de estas obligaciones no implica ipso iure que debe hacerse efectiva la pena cuando se incumplen obligaciones, el juez debe valorar su identidad y causa, a fin de determinar si ese comportamiento implica que la resocialización solo puede lograrse con la efectiva privación de la libertad.

A la anterior conclusión se llega si se parte del artículo 4 del C.P., en efecto la revocatoria del subrogado no puede desconocer la filosofía de este precepto. Es decir, la violación de cualquier obligación impone al juez el deber de estudiar si su entidad

¹ 1 El proceso Penal, Vol. 2. P- 503.



amerita la resocialización del condenado mediante la privación de la libertad, en consideración de que el comportamiento postdelictual aconseja por sus modalidades hacer efectiva la sanción. No obstante, **si al estudiar las violaciones el juez considera que la magnitud y los motivos determinantes de ella no exigen el cumplimiento de la pena porque la cárcel no será el medio adecuado para lograr la reinserción social, el fallador debe abstenerse de privar la libertad** porque violaría el artículo 4 del C.P.

En ese orden de ideas, existe la necesidad de realizar un **juicio de proporcionalidad**. El concepto grave e injustificado "supone que debe valorarse tanto la gravedad del incumplimiento como la idoneidad de los argumentos para explicarlo". Se trata de requisitos concurrentes.

No es posible **solo tener el incumplimiento como causa de la revocatoria del subrogado**. La gravedad de dicho incumplimiento dependerá por completo de los parámetros a partir de los cuales se establece si se trata de un incumplimiento leve medio o intenso

El presente trámite inició con ocasión al oficio No. 20237032752721 allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – Migración, mediante el cual se evidencia que el sentenciado **MUÑOZ GRISALES** salió del país el día 12 de diciembre de 2014, es decir durante el término fijado como periodo de prueba.

Ahora bien, en el memorial allegado por parte del apoderado judicial, manifiesta que dicha salida se dio con ocasión al desconocimiento del sentenciado respecto a las obligaciones adquiridas con el sustituto, manifiesta de igual forma que el señor **MUÑOZ GRISALES** es una persona analfabeta que se vio en graves necesidades económicas, viéndose en la obligación de realizar diferentes actividades con el fin de conseguir el sustento suyo y de su familia, por otro lado, manifiesta el letrado que el puesto de Migración estaba en la obligación de informar al sentenciado la prohibición de salida del país que le asistía para dicha época. Por último, manifiesta a esta oficina judicial, que se tenga en cuenta los fines de la pena, en especial el de necesidad, toda vez que desde el incumplimiento de las obligaciones a la fecha se puede evidenciar un óptimo proceso de resocialización.

En primer lugar, se evidencia que en lo que respecta al desconocimiento de las obligaciones adquiridas y el traslado de la responsabilidad del incumplimiento a las autoridades migratorias, no están llamados a prosperar en el presente asunto. Lo anterior a que obra en el plenario la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado el día 10 de enero de 2014 en donde el mismo se compromete a cumplir fielmente con las obligaciones que allí se contemplan, entre ellas, las de no salir del país sin autorización del funcionario que vigila la ejecución. En el mismo sentido la responsabilidad del cumplimiento de dichas obligaciones recae única y exclusivamente sobre el sentenciado **CARLOS ARTURO MUÑOZ GRISALES**, como sentenciado en las presentes diligencias y en especial como beneficiario del sustituto en mención.



No obstante, en lo que respecta a los fines de la pena, en el presente asunto no puede ignorar este Juzgado que revisado el oficio Nro. 20230305772 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, no se evidencia que el sentenciado **MUÑOZ GRISALES** se haya visto involucrado en actividades delincuenciales posteriormente al subrogado otorgado, razón por la cual esta oficina judicial considera que no existió ánimo de evadir a la justicia por parte del sentenciado, aunado a lo anterior tampoco puede ignorar el despacho que el sentenciado registra un único movimiento migratorio, el cual cuenta con registro tanto de entrada como de salida, el mismo fue realizado de forma legal a través de los puntos migratorios establecidos, ingresando nuevamente al país, razón por la cual considera este Juzgado no existió un ánimo permanente por parte del sentenciado a evadir las responsabilidades adquiridas con el sustituto adquirido.

Visto lo anterior, no cabe duda para este Juzgado de que la salida del país realizada por parte del sentenciado, si bien constituyó un incumplimiento a las obligaciones inherentes del sustituto de la libertad condicional, esta no comprende la gravedad suficiente como para que se pueda predicar que el sentenciado quiso burlar el cumplimiento de la pena y sus obligaciones, por tal motivo este Juzgado no revocará el sustituto de la prisión domiciliaria.

4. - DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la Procuraduría General de la Nación, del sistema de información de la Policía Nacional, así como del oficio Nro. 20230305772 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba 58 meses y 23 días** impuesto por el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Neiva-Huila (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **CARLOS ARTURO MUÑOZ GRISALES** cumplió con la cuasi totalidad de las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, desde el 10 de enero de 2014 fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado **„el cual finalizó el 3 de diciembre de 2018.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **CARLOS ARTURO MUÑOZ GRISALES**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado



Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que al señor **CARLOS ARTURO MUÑOZ GRISALES**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a realizar la devolución del expediente al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NO REVOCAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **CARLOS ARTURO MUÑOZ GRISALES** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.549.174, en atención a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. a favor del señor **CARLOS ARTURO MUÑOZ GRISALES** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.549.174 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor **CARLOS ARTURO MUÑOZ GRISALES** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.549.174

CUARTO. - CERTIFICAR que el señor **CARLOS ARTURO MUÑOZ GRISALES** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.549.174, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

SEXTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **CARLOS ARTURO MUÑOZ GRISALES** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.549.174 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GAGQ

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 15/08/2023 NI 117834

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 17/08/2023 9:36 AM

Para: cmunozgrisalez@gmail.com <cmunozgrisalez@gmail.com>; jimmy muñoz tovar <remodelacionesjm79@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 15/08/2023 NI 117834;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

cmunozgrisalez@gmail.com (cmunozgrisalez@gmail.com)

[jimmy muñoz tovar \(remodelacionesjm79@gmail.com\)](mailto:jimmy.muñoz.tovar@remodelacionesjm79@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 15/08/2023 NI 117834

Re: ENVIO AUTO DEL 15/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 117834

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 10:53 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buen día

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referecna

cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/08/2023, a las 9:37 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 117834.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <117834 - CARLOS ARTURO MUÑOZ GRISALES - NO REVOCAR Y EXTINGUE.pdf>